

**PROGRAMA CONJUNTO PARA LAS LIGAS MENORES  
DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CONSUMO  
DE DROGAS DE LAS GRANDES LIGAS DE BÉISBOL**

**ÍNDICE**

	<u>Página</u>
<b>1. SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN</b> .....	1
A. Comité Asesor de Políticas de Salud de las Ligas Menores (Minor League Health Policy Advisory Committee, “MLHPAC”) .....	1
B. Consejo de Tratamiento .....	3
C. Servicios de Recolección .....	4
D. Análisis de Laboratorio .....	4
E. Oficial de Pruebas Médicas .....	4
F. Panel de Expertos sobre TDAH .....	5
G. Panel Médico Asesor .....	5
H. Revisión Anual del Programa .....	5
<b>2. SUBSTANCIAS PROHIBIDAS</b> .....	6
A. Drogas de Abuso .....	6
B. Sustancias para Mejorar el Rendimiento .....	7
C. Estimulantes .....	10
D. Dehidroepiandrosterona (DHEA) .....	12
E. Diuréticos y Agentes Encubridores .....	12
F. Sustancias Prohibidas Añadidas al Programa .....	13
<b>3. SUPLEMENTOS NUTRICIONALES Y DIETÉTICOS</b> .....	14
<b>4. PRUEBAS</b> .....	14
A. Pruebas Aleatorias .....	14
B. Pruebas por Causa Razonable .....	17

	<u>Página</u>
C. Pruebas de Seguimiento .....	18
D. Procedimientos de Recolección y Protocolos de Pruebas .....	18
E. Resultados Positivos de las Pruebas .....	19
F. Aviso de Resultados Positivos de la Prueba .....	20
G. Múltiples Sanciones Disciplinarias por el Mismo Consumo .....	21
H. Exención por Uso Terapéutico .....	22
<b>5. EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE DROGAS DE ABUSO .....</b>	<b>26</b>
A. Evaluación Inicial .....	26
B. Programa de Tratamiento .....	27
C. Falta de Cumplimiento con el Programa de Tratamiento .....	28
D. Retención de Salario .....	29
<b>6. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL .....</b>	<b>30</b>
A. Definición .....	30
B. Prohibición de Divulgación de Información Confidencial .....	31
C. Divulgación Pública de la Suspensión de un Jugador .....	32
D. Divulgación de Información a los Clubes .....	34
E. Declaraciones Públicas que Socaven la Integridad del Programa .....	35
F. Cumplimiento .....	37
G. Mantenimiento de Registros de Pruebas .....	37

	<u>Página</u>
<b>7. DIVULGACIÓN EN RESPUESTA A UN PROCESO JURÍDICO</b> .....	38
<b>8. SANCIONES DISCIPLINARIAS</b> .....	39
A. Infracciones por Uso de Sustancias para Mejorar el Rendimiento .....	40
B. Infracciones por Uso de Estimulantes .....	41
C. Infracciones por el Uso de DHEA .....	42
D. Falta de Cumplimiento con una Evaluación Inicial o un Programa de Tratamiento .....	43
E. Condena por Consumo o Posesión de una Sustancia Prohibida .....	44
F. Participación en la Venta o Distribución de una Sustancia Prohibida .....	46
G. Otras Infracciones .....	48
H. Suspensiones .....	48
I. Colocación y Restauración en la Lista de Jugadores Restringidos .....	51
J. Disciplina de las Grandes Ligas .....	51
K. Sustancias Múltiples .....	52
L. Notificación al Jugador .....	53
M. Exclusividad de Sanciones Disciplinarias .....	53
<b>9. PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN</b> .....	54
A. Procedimientos después de un Resultado Positivo en la Prueba .....	54
B. Apelación de la Decisión o Medida Disciplinaria . . . .	57
<b>10. PROGRAMAS Y MATERIALES EDUCATIVOS</b> .....	64

	<u>Página</u>
<b>11. COSTOS DEL PROGRAMA .....</b>	<b>65</b>
<b>12. DERECHOS DE TERCEROS .....</b>	<b>65</b>
<b>13. FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA Y PLAZO .....</b>	<b>66</b>
<b>ANEXO 1 .....</b>	<b>67</b>

## **PROGRAMA CONJUNTO PARA LAS LIGAS MENORES DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CONSUMO DE DROGAS DE LAS GRANDES LIGAS DE BÉISBOL**

El Programa Conjunto para las Ligas Menores de Prevención y Tratamiento de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas de Béisbol (el “Programa”) fue establecido por acuerdo de la Oficina del Comisionado de Béisbol y la Asociación de Jugadores de las Grandes Ligas de Béisbol (la “Oficina del Comisionado,” la “Asociación de Jugadores” y, conjuntamente, las “Partes”) para: (i) educar a los Jugadores de las Ligas Menores sobre los riesgos relacionados con el consumo de Sustancias Prohibidas (que se definen en la Sección 2 más adelante); (ii) disuadir y poner fin al consumo de Sustancias Prohibidas por parte de los Jugadores de las Ligas Menores; y (iii) establecer, en consonancia con los propósitos generales del Programa, una resolución ordenada, cooperativa y acelerada de cualquier controversia que pudiera surgir con respecto a los Jugadores de las Ligas Menores por infracciones del Programa. Todo conflicto que surja en virtud del Programa estará sujeto a una resolución completa, definitiva y vinculante según lo dispuesto en el presente.

El Programa cubre a todos los Jugadores de las Ligas Menores (según se define en el Acuerdo Básico de las Ligas Menores) y agentes libres de las Ligas Menores (a menos que el agente libre de las Ligas Menores se jubile voluntariamente, haya estado en una lista inactiva de las Ligas Menores durante más de dos años o firme un contrato con un club en una liga de béisbol profesional no afiliada) (en adelante, en conjunto, los “Jugadores”).

### **1. SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

#### **A. Comité Asesor de Políticas de Salud de las Ligas Menores (Minor League Health Policy Advisory Committee, “MLHPAC”)**

##### **1. Miembros de MLHPAC**

MLHPAC estará compuesto, al menos, por cuatro miembros: un Representante Médico (designado y sujeto a remoción por la Oficina del Comisionado), el Consultor sobre

Salud Conductual y Adicción de la Oficina del Comisionado (el “Consultor de Adicciones”) y, al menos, otros dos miembros no médicos, uno de los cuales será designado por la Asociación de Jugadores. Cuando exista un desacuerdo entre los miembros de MLHPAC, regirá el voto mayoritario.

## 2. Deberes y responsabilidades de MLHPAC

MLHPAC tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- (a) administrar los requisitos de pruebas del Programa, desde la programación de la recolección de muestras de orina y de sangre (conforme a las Secciones 4.A y 4.B más adelante) hasta la notificación de los resultados de pruebas a las Partes;
- (b) determinar la programación para las pruebas de seguimiento después de un resultado positivo de las pruebas (conforme a la Sección 4.C más adelante);
- (c) vigilar, mantener y supervisar los procedimientos de recolección, análisis de laboratorios y protocolos de pruebas descritos en los Procedimientos de Recolección y Protocolos de Prueba del Programa;
- (d) auditar los resultados de las pruebas del Programa y revisar todos los aspectos de la operación del Programa, incluido el desempeño de los Recolectores de muestras del Programa y el Laboratorio de Pruebas (como se define en la sección 1.D más adelante);
- (e) comunicarse con los Recolectores de muestras y el Laboratorio de Pruebas del Programa con respecto a la recolección, transmisión y análisis de muestras de orina y sangre;
- (f) administrar el proceso de Exención por Uso Terapéutico de Sustancias para Mejorar el Rendimiento, Estimulantes y Diuréticos y Agentes Encubridores, según se establece en la Sección 4.H más adelante;
- (g) tomar las decisiones con respecto a los Diuréticos o Agentes Encubridores descritos en la Sección 4.E más adelante;

(h) desarrollar programas y materiales educativos que respalden los objetivos del Programa; y

(j) tomar cada una y todas las medidas adicionales razonables que resulten necesarias para garantizar la correcta administración del Programa y la confidencialidad de los registros del Programa.

## **B. Consejo de Tratamiento**

1. El Consejo de Tratamiento será responsable de supervisar el tratamiento de los Jugadores que estén implicados o que se sospeche que estén implicados con una Droga de Abuso según lo define la Sección 2.A más abajo. Tal como se define en la Sección 5 del Programa, el Consejo de Tratamiento será responsable de determinar si un resultado de prueba es “positivo” para una Droga de Abuso y de la evaluación y tratamiento de los Jugadores que consuman, o se sospeche que consumen, Drogas de Abuso. Esto incluye evaluar a esos Jugadores; desarrollar o participar en el desarrollo de programas individualizados para los Jugadores cuando sea apropiado (“Programas de Tratamiento”); y controlar y supervisar el progreso de los Jugadores que se encuentren en Programas de Tratamiento y su cumplimiento con dichos programas.

2. El Consejo de Tratamiento estará compuesto por las mismas personas que componen el Consejo de Tratamiento y seguirán los mismos procedimientos que el Consejo de Tratamiento establecido en la Sección 1.B del Programa Conjunto de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas de las Grandes Ligas de Béisbol (el “Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas”), pero también incluirá a cualquier miembro o personal adicional designado mutuamente por las Partes para garantizar el funcionamiento eficiente y eficaz del Consejo de Tratamiento. Asimismo, todos los miembros del Consejo de Tratamiento designarán a un miembro alternativo que pueda actuar en el lugar del miembro y asumir sus responsabilidades cuando el miembro no esté disponible y surjan asuntos urgentes que requieran que el Consejo de Tratamiento actúe.

### **C. Servicios de Recolección**

Durante el plazo de vigencia de este Programa, Drug Free Sport International (“DFSI”) recolectará muestras de orina y sangre en virtud del Programa y será responsable del transporte de esas muestras; siempre que la Oficina del Comisionado tenga la opción de contratar a otros Recolectores de muestras externos (*p. ej.*, Comprehensive Drug Testing, Inc.) para recolectar muestras de orina y sangre de los Jugadores.

### **D. Análisis de Laboratorio**

Durante el plazo de este Programa, los análisis de laboratorio en virtud del Programa serán realizados por el Laboratorio de Investigación de Medicina Deportiva y de Pruebas (Sports Medicine Research and Testing Laboratory) acreditado por la Agencia Mundial Contra el Dopaje) World Anti-Doping Agency) en Salt Lake City, Utah (el “Laboratorio de Pruebas”).

### **E. Oficial de Pruebas Médicas**

1. El Director del Laboratorio de Pruebas será el Oficial de Pruebas Médicas y supervisará todas las pruebas de las muestras de los Jugadores recolectadas en virtud de las Secciones 4 y 5 más adelante.
2. El Oficial de Pruebas Médicas también tomará las decisiones que se indican en la Sección 4.G del Programa y, por notificación a MLHPAC, proporcionará asesoramiento sobre otros problemas científicos relacionados con las pruebas exigidas por el Programa; sin embargo, salvo que las Partes lo soliciten conjuntamente, el Oficial de Pruebas Médicas no hará pruebas a ninguna muestra o sustancia que no sea una muestra de orina o de sangre recolectada de los Jugadores en virtud de las Secciones 4 y 5 más adelante.
3. El miembro de la Asociación de Jugadores de MLHPAC estará incluido en todas las comunicaciones entre los miembros de MLHPAC cuando actúen en su calidad de miembros de MLHPAC, por un lado, y el Oficial de Pruebas Médicas o cualquier miembro del personal del Oficial de Pruebas Médicas,



por otro lado, en relación con cualquiera de los deberes y las responsabilidades de MLHPAC, según se establece en la Sección 1.A.2 anterior.

#### **F. Panel de Expertos sobre TDAH**

Los tres (3) psiquiatras independientes con experiencia en ADHD para adultos, designados por las Partes para formar parte del Panel de Expertos sobre ADHD establecido en la Sección 1.F del Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas, también formarán parte de un Panel de Expertos sobre ADHD para este Programa (“Panel de Expertos”) durante la vigencia de sus cargos. El Panel de Expertos desempeñará las funciones descritas en la Sección 4.H más adelante.

#### **G. Panel Médico Asesor**

El endocrinólogo certificado por la junta, el médico certificado por la junta con experiencia en cardiología y el médico certificado por la junta con experiencia en trastornos del sueño designado por las Partes para desempeñarse en el Panel Médico Asesor establecido en virtud de la Sección 1.G del Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas, también desempeñarán funciones en el Panel Médico Asesor en virtud de este Programa durante la vigencia de sus cargos. El Panel Médico Asesor desempeñará las funciones establecidas en la Sección 4.H del Programa.

#### **H. Revisión Anual del Programa**

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la temporada de las Ligas Menores, las Partes se reunirán con MLHPAC, con el Oficial de Pruebas Médicas, con un representante de DFSI, con el Presidente del Panel de Expertos y con cualquier otro tercero que participe en la administración del Programa, con respecto a los posibles cambios al Programa con base en los sucesos del año anterior. Las Partes deberán reunirse y dialogar sobre cualquier recomendación o sugerencia ofrecida por MLHPAC, el Oficial de Pruebas Médicas, el representante de DFSI o el Presidente del Panel de Expertos, cualquiera de las

Partes o cualquier otro tercero que participe de la reunión, en un esfuerzo para acordar con respecto a la implementación de esas recomendaciones o sugerencias. Las Partes deben llegar a un acuerdo acerca de los cambios propuestos en la reunión de la Revisión Anual (lo que incluye cualquier Sustancia Prohibida adicional) a más tardar el 1.º de febrero del año siguiente.

## **2. SUSTANCIAS PROHIBIDAS**

Salvo por lo dispuesto en la Sección 4.H del presente (“Exención por Uso Terapéutico”), todos los Jugadores tienen prohibido consumir, poseer, vender, facilitar la venta, distribuir o facilitar la distribución de cualquier Droga de Abuso, Sustancia para Mejorar el Rendimiento, Estimulante, DHEA, Diurético o Agente Encubridor (denominados en conjunto, las “Sustancias Prohibidas”).

### **A. Drogas de Abuso**

Todas y cada una de las drogas y sustancias incluidas en las Listas I y II de la Lista de Sustancias Controladas del Código de Normas Federales (“Lista I o Lista II”), con sus modificaciones periódicas, se considerarán Drogas de Abuso cubiertas por el Programa; se señala, sin embargo, que (1) los Cannabinoides Naturales (*p. ej.*, THC, Marihuana, Cannabidiol y Hashish) no se considerarán Drogas de Abuso y (2) las drogas y sustancias que se definan como Estimulantes en la Sección 2.C más adelante serán tratadas como Estimulantes y no como Drogas de Abuso según se indica expresamente en el Programa. Las siguientes sustancias y sus análogos figuran en el Programa como Drogas de Abuso, no obstante su clasificación jurídica:

1. THC Sintético y Cannabimiméticos (*p. ej.*, K2 y Spice)
2. Cocaína
3. LSD
4. Opiáceos y Opioides (*p. ej.*, Oxiconona, Fentanilo, Heroína, Codeína y Morfina)
5. Metilendioxianfetamina (MDA)
6. Metilendioximetanfetamina (MDMA, Éxtasis)
7. “Sales de Baño” (*es decir*, Catinona y las Catinonas Sintéticas)

8. GHB
9. Fenciclidina (PCP)

#### **B. Sustancias para Mejorar el Rendimiento**

Todos y cada uno de los esteroides anabólicos androgénicos que figuran en la Lista III de la Lista de Sustancias Controladas del Código de Normas Federales (“Lista III”), con sus modificaciones periódicas, y las categorías de hormonas, agentes y otras sustancias que se especifican en los números 72 a 80 más adelante, se considerarán Sustancias para Mejorar el Rendimiento cubiertas por el Programa. Los esteroides anabólicos androgénicos, las hormonas y los agentes con actividad antiestrogénica que no puedan obtenerse o utilizarse legalmente en Estados Unidos (incluidos, por ejemplo, los “esteroides de diseñador” y las hormonas peptídicas) también se considerarán Sustancias para Mejorar el Rendimiento, independientemente de que estén cubiertas o no en la Lista III. La siguiente es una lista no exhaustiva de sustancias que se consideran Sustancias para Mejorar el Rendimiento comprendidas en el Programa:

1. Androstadienediona
2. Androstanediol
3. Androstanediona
4. Androstatrienediona (ATD)
5. Androstenediol
6. Androstenediona
7. Androst-2-en-17-ona (2-Androstenona, Delta-2)
8. Androstenetriona (6-OXO)
9. Bolandiol
10. Bolasterona
11. Boldenona
12. Boldiona
13. Calusterona
14. Clenbuterol
15. Clostebol (Clorotestosterona, 4-Clorotestosterona)
16. Danazol
17. Clorodehidrometiltestosterona (DHCMT, Turinabol Oral)

18. Desoximetiltestosterona
19.  $\Delta 1$ -dihidrotestosterona
20. 4-dihidrotestosterona
21. Drostanolona
22. Epidihidrotestosterona
23. Epitestosterona
24. Etilestrenol
25. Fluoximesterona
26. Formebolona
27. Furazabol
28. 13a-etil-17a-hidroxigon-4-en-3-una
29. Gestrinona
30. Halodrol (4-Cloro-17 $\alpha$ -metil-1,4-androstadieno-3 $\alpha$ ,17 $\beta$ -diol,  
4-Cloro-17 $\alpha$ -metil-1,4-androstadiene-3 $\beta$ ,17 $\beta$ -diol)
31. 4-hidroxitestosterona
32. 4-hidroxi-19-nortestosterona
33. Mestanolona
34. Mesterolona
35. Metandienona
36. Metandriol
37. Metasterona (Superdrol)
38. Metenolona
39. Metilclostebol (4-Cloro-17 $\alpha$ -metiltestosterona,  
4-Choro-17 $\alpha$ -metilandrost-4-en-17 $\beta$ -ol-3-ona)
40. Metildienolona
41. Metilnortestosterona
42. Metilstenbolona (Ultradrol, M-Sten)
43. Metiltestosterona
44. Metiltrienolona (Metribolona)
45. Mibolerona
46. Mildronato (Meldonium)
47. 17a-metil- $\Delta 1$ -dihidrotestosterona
48. Nandrolona
49. Norandrostediol
50. Norandrostediona
51. Norboletona
52. Norclostebol
53. Noretandrolona

54. Oxabolona
55. Oxandrolona
56. Oximesterona
57. Oximetolona
58. Promagnon (4-Cloro-17 $\alpha$ -metil-androst-4-eno-3,17 $\beta$ -diol)
59. Prostanazol
60. Quinbolona
61. Ractopamina
62. Moduladores Selectos de Receptores Andr3genos (SARM, por sus siglas en ingl3s)
63. Estanozolol
64. Estenbolona
65. Testosterona
66. Tetrahidrogestrinona
67. Tibolona
68. Trenbolona (Epitrenbolona)
69. Zeranol
70. Zilpaterol
71. Todas las sales, 3steres o 3teres de las drogas o sustancias antes mencionadas
72. Hormona del Crecimiento Humano (hGH), Secretagogos y P3ptidos, incluidos Alexamorelina, Anamorelina, AOD-9604, CJC-1295, la Hormona Liberadora de la Hormona del Crecimiento (GHRH, por sus siglas en ingl3s), los P3ptidos Liberadores de la Hormona de Crecimiento (GHRP, por sus siglas en ingl3s), Hexarelina, Ibutamoren (MK-0677), Ipamorelina, Inhibidores de la Miostatina, Pralmorelina, Sermorelina, Tesamorelina, Timosina Beta 4 (TB-500), Triptorelina
73. Factores de Crecimiento Similares a la Insulina (IGF-1), incluidos todos los is3meros de IGF-1, a veces conocidos como Factores Mec3nicos del Crecimiento
74. Hormona Gonadotrofina Cori3nica (hCG) y la Hormona Luteinizante (LH)
75. Inhibidores de Aromatasa que incluyen, entre otros, al Anastrozol, Letrozol, Aminoglutemida, Exemestano, Formestano y Testolactona
76. Moduladores Selectos de Receptores de Estr3geno, entre ellos, Raloxifeno, Tamoxifeno y Toremifeno

77. Otros Antiestrógenos, entre ellos, Clomifeno, Ciclofenilo y Fulvestrant
78. Moduladores Metabólicos, incluidos los agonistas del Receptor  $\delta$  Activado por los Proliferadores de Peroxisomas (PPAR  $\delta$ ), entre ellos el GW 1516, GW 0742, AICAR y SR9009 (Stenabolic)
79. Agentes Estimulantes de la Eritropoyesis, incluida la Eritropoyetina (EPO)
80. Estabilizadores de HIF, incluidos Roxadustat (FG-4592), Molidustat (BAY 85-3934), FG-2216 y BAY 87-2243

### **C. Estimulantes**

Las siguientes sustancias (incluidos todos los isómeros D y L, según corresponda) se considerarán como Estimulantes comprendidos en el Programa:

1. Adrafinilo
2. Amfepramona (Dietilpropion)
3. Amifenazol
4. Amfetamina
5. Amfetaminil
6. Armodafinilo
7. Benfluorex
8. Benzfetamina
9. Benzilpiperazina
10. Bromantán
11. Carfedón
12. Catina (Norpseudoefedrina)
13. Clobenzorex
14. Cropropamida
15. Crotetamida
16. Dimetilanfetamina
17. 1, 3-Dimetilbutilamina (DMBA)
18. Efedrina
19. Etamivan
20. Etilanfetamina
21. Etilefrina
22. Famprofazona
23. Fenbutrazato

24. Fencamfamina
25. Fenetilina
26. Fenfluramina
27. Fenproporex
28. Furfenorex
29. Heptaminol
30. Isometepteno
31. Meclofenoxato
32. Mefenorex
33. Mefentermina
34. Mesocarb
35. Metanfetamina (Metilanfetamina)
36. Metilefedrina
37. Metilhexaneamina (Dimetilamilamina, DMAA)
38. Metilfenidata
39. Modafinilo
40. N, alfa-Dietilfeniletilamina (N,  $\alpha$ -DEPEA)
41. N-etil-1-fenil-2-butanamina
42. Niquetamida
43. Norfenefrina
44. Norfenfluramina
45. Octodrina (DMHA, 1,5-Dimetilhexilamina, 1,5-DMHA; 2-amino-5-metilheptano, 2-amino-6-metilheptano, 2-aminoisoheptano, 2-Heptilamina, 6-metil-, 2-Isooctilamina, 2-Metil-6-amino-eptano, 6-amino-2-metilheptano, Amidrina, Vaporpac, a,e-Dimetilhexilamina, Dimetilhexilamina, Isoctaminum)
46. Octopamina
47. Oxilofrina (Metilsinefrina)
48. Pemolina
49. Pentetrazol
50. Fentermina
51. Fenprometamina
52. Prenilamina
53. Prolintano
54. Fendimetrazina (Fenmetrazina)
55. Propilhexedrina
56. Sibutramina

57. Tuaminoheptano

**D. Dehidroepiandrosterona (DHEA)**

La DHEA es una Sustancia Prohibida comprendida en el Programa.

**E. Diuréticos y Agentes Encubridores**

Las siguientes sustancias se considerarán como Diuréticos y Agentes Encubridores comprendidos en el Programa:

1. Acetazolamida
2. Altizida
3. Amilorida
4. Azosemida
5. Bemetizida
6. Bendroflumetiazida
7. Benzotiazida
8. Brinzolamida
9. Bumetanida
10. Butiazida
11. Canrenona
12. Cloraminofenamida
13. Clorazanilo
14. Clorotiazida
15. Clortalidona
16. Clofenamida
17. Clopamida
18. Clorexolona
19. Conivaptán
20. Ciclopentiazida
21. Ciclotiazida
22. Desmopresina
23. Diclofenamida
24. Dorzolamida
25. Epitiazida
26. Eplerenona
27. Ácido etacrínico
28. Etozolina



29. Fenquizona
30. Flumetiazida
31. Furosemida
32. Hidroclorotiazida
33. Hidroflumetiazida
34. Indapamida
35. Lixivaptán
36. Lipresina
37. Mebutizida
38. Mefrusida
39. Metazolamida
40. Metilclotiazida
41. Meticrano
42. Metolazona
43. Mozavaptán
44. Piretanida
45. Expansores del Plasma (*p. ej.*, administración intravenosa de Albúmina, Dextrano, Almidón Hidroxietílico y Manitol)
46. Politiazida
47. Probenecida
48. Quinetazona
49. Relcovaptán
50. Epironolactona
51. Sulfinpirazol
52. Ácido Tielínico
53. Tolvaptán
54. Torasemida
55. Triamtereno y Antagonistas de los Receptores de la Vasopresina (*p. ej.*, Tolvaptán)
56. Triclormetiazida
57. Xipamida

#### **F. Sustancias Prohibidas Añadidas al Programa**

Durante la vigencia del Programa, se podrán agregar Sustancias Prohibidas a esta Sección 2 por acuerdo de las Partes, salvo que la añadidura de una sustancia por parte del gobierno federal a las Listas I, II o III automáticamente dé lugar a que la sustancia se agregue a esta Sección 2 como una Droga de Abuso,

una Sustancia para Mejorar el Rendimiento o un Estimulante, según corresponda. La Oficina del Comisionado tendrá la responsabilidad de notificar a todos los Jugadores acerca de cualquier Sustancia Prohibida recientemente añadida, y de obtener un acuse de recibo firmado por cada Jugador. Las Partes acuerdan que la Oficina del Comisionado habrá cumplido con sus obligaciones con respecto a dicha notificación si se rige por los procedimientos de notificación acordados pero un Jugador se niega a cooperar con los procedimientos de la notificación, lo que incluye que el Jugador se niegue a firmar el acuse de recibo.

### **3. SUPLEMENTOS NUTRICIONALES Y DIETÉTICOS**

Los Jugadores han sido informados de que pueden obtener un resultado positivo en la prueba de una Sustancia Prohibida por tomar algún suplemento nutricional o dietético (incluidos los suplementos de venta libre) que no haya sido certificado conforme al programa Certificado de NSF para Sport<sup>®</sup>. Esos resultados de la prueba se considerarán positivos en virtud de la Sección 4.E más adelante, y la pretensión de un Jugador de que no sabía que el producto contenía una Sustancia Prohibida, o que el producto estaba mal etiquetado o contaminado, no será una defensa ni base válidas para anular la medida disciplinaria en una apelación de esa medida. Los Jugadores son los únicos responsables de las sustancias que introducen en sus cuerpos según el Programa. Puede consultar la lista actualizada de los productos Certificados de NSF para Sport<sup>®</sup> disponible en [www.NSFsport.com](http://www.NSFsport.com) o en la aplicación de teléfonos inteligentes para productos Certificados de NSF para Sport<sup>®</sup>.

### **4. PRUEBAS**

#### **A. Pruebas Aleatorias**

Durante el plazo de vigencia del Programa, se les efectuará pruebas a todos los Jugadores para detectar Sustancias Prohibidas de la siguiente manera:

1. Pruebas en temporada. Todos los Jugadores estarán sujetos a pruebas aleatorias sin previo aviso para detectar el uso de Sustancias Prohibidas, en todo momento durante la temporada de las Ligas Menores (las que, a los fines de esta Sección 4,

comenzarán cuando los Jugadores deban presentarse al Entrenamiento de primavera y finalizarán con el último día posterior a la temporada), incluso antes y después de todos los juegos. Si un Jugador da positivo para una Sustancia Prohibida, estará sujeto a las medidas disciplinarias establecidas en la Sección 8 y estará sujeto a pruebas adicionales de seguimiento en virtud de la Sección 4.C del Programa.

2. Pruebas fuera de temporada. Todos los Jugadores estarán sujetos a pruebas aleatorias sin previo aviso, para detectar el uso de Sustancias Prohibidas durante el plazo fuera de temporada (el que, a los fines de esta Sección 4, será el período no comprendido en la definición de temporada de las Ligas Menores que figura en la Sección 4.A.1 precedente); siempre que las recolecciones de muestras de orina fuera de temporada sean examinadas únicamente para detectar la presencia de Drogas de Abuso, Sustancias para Mejorar el Rendimiento, DHEA y Diuréticos y Agentes Encubridores.

3. Volumen de la prueba. La Oficina del Comisionado determinará la cantidad de pruebas aleatorias realizadas durante cada temporada y fuera de temporada. No habrá un límite en cuanto a la cantidad de recolecciones de muestras de orina para las cuales un Jugador podrá ser seleccionado aleatoriamente cada año conforme a esta Sección 4.A.

4. Recolecciones de sangre para detectar la hormona del crecimiento humano (hGH). Todos los Jugadores estarán sujetos a análisis de sangre aleatorios sin previo aviso durante cada temporada y fuera de temporada. Todas las muestras de sangre recolectadas en virtud de esta Sección 4.A.4 se obtendrán mediante manchas de sangre seca. Todas las recolecciones de muestras de sangre durante la temporada se realizarán después de los juegos en el brazo no dominante del Jugador (salvo que el Jugador solicite lo contrario), y los análisis se harán únicamente para detectar la presencia de hGH. Todas las recolecciones de muestras de sangre fuera de temporada se llevarán a cabo con las recolecciones de muestras de orina y serán analizadas únicamente para detectar la presencia de hGH. No habrá un límite en cuanto a la cantidad de recolecciones de muestras de sangre para las

11. La BCA debe desechar el equipo de recolección de sangre conforme a las normas de residuos biológicos peligrosos exigidas.
12. Una vez que se haya proporcionado una muestra de sangre de volumen adecuado, el DCO o BCA registrará el número de código de barras de la muestra en el Formulario de Procesamiento de Muestras de Atletas y confirmará la exactitud con el Jugador.
13. El DCO o el BCA colocarán el tubo de recolección Vacutainer™ en cada frasco “A” y “B” y girarán la tapa de seguridad en el sentido de las agujas del reloj hasta que quede bien cerrada.
  - a. Cada frasco para muestras que contenga un tubo de recolección Vacutainer™ se colocará en una bolsa para muestras de sangre, la que deberá sellarse.
  - b. Las muestras deben permanecer a temperatura ambiente de 10 a 15 minutos antes de prepararse para el transporte.
14. El Jugador firmará en el espacio dispuesto e indicará que la recolección se realizó de conformidad con el protocolo o anotará cualquier problema que considere que haya ocurrido con la recolección.
15. El BCA firmará en el espacio dispuesto e indicará que la recolección se realizó de conformidad con el protocolo o anotará cualquier problema que considere que haya ocurrido con la recolección.
16. El DCO firmará en el espacio dispuesto e indicará que la recolección se realizó de conformidad con el protocolo o anotará cualquier problema que considere que haya ocurrido con la recolección.
17. El DCO se asegurará de que toda la información esté completa y la verificará con el Jugador. El DCO le ofrecerá al Jugador la copia rosa del Formulario de Procesamiento de Muestras de Atletas.

análisis IRMS antes de informar cualquier resultado positivo de la prueba por debajo del nivel mínimo requerido (MRL, por sus siglas en inglés) de 30 ng/mililitros, como se describe en los Documentos Técnicos de la Agencia Mundial contra el Dopaje (WADA, por sus siglas en inglés), TD2022MRPL y TD2022IRMS.

7. Las pruebas se realizarán solamente conforme a una prueba científicamente validada. Si no existe una prueba científicamente validada disponible para una Sustancia Prohibida, pero alguna se vuelve disponible durante la vigencia de este Programa, se realizará una prueba para esa Sustancia Prohibida.

8. De conformidad con las condiciones del Programa, y salvo que se especifique lo contrario, la programación y elección del momento oportuno para la recolección de muestras de orina y sangre obligatorias y aleatorias se llevarán a cabo bajo la dirección de MLHPAC.

## **B. Pruebas por Causa Razonable**

### **1. Sustancias para Mejorar el Rendimiento, Estimulantes, DHEA, Diuréticos y Agentes Encubridores**

En el caso de que alguna de las Partes tenga información que le dé causa razonable para creer que un Jugador ha participado, en el período anterior de 12 meses, en el consumo, posesión, venta o distribución de una Sustancia para Mejorar el Rendimiento, un Estimulante, DHEA, Diuréticos y Agentes Encubridores, esa Parte le proporcionará a la otra Parte, ya sea verbalmente o por escrito, una descripción de su información (“Notificación de Causa Razonable”) y el Jugador quedará sujeto a una recolección inmediata de una muestra de orina o sangre (extracción de sangre venosa o recolección de mancha de sangre seca), que comenzará dentro de las 48 horas siguientes a la entrega de la Notificación de Causa Razonable.

### **2. Drogas de Abuso**

En el caso que alguna de las Partes tenga información que dé causa razonable para creer que un Jugador, en los últimos 12 meses, ha participado en el consumo, la posesión, la venta o la

distribución de una Droga de Abuso, la Parte entregará una Notificación de Causa Razonable al Consejo de Tratamiento, y el Jugador quedará sujeto a una prueba inmediata, o a un programa de pruebas, según lo determine el Consejo de Tratamiento, que comenzará dentro de las 48 horas siguientes a la entrega de la Notificación de Causa Razonable.

### **C. Pruebas de Seguimiento**

El Jugador que reciba medidas disciplinarias de conformidad con las Secciones 8.A, 8.B, 8.C, 8.E, 8.F u 8.G, o, en su defecto, que haya cometido alguna infracción al Programa, por medio del consumo o la posesión de una Sustancia para Mejorar el Rendimiento, un Estimulante o DHEA, quedará sujeto al siguiente programa obligatorio de pruebas de seguimiento, según un cronograma determinado por MLHPAC.

Las pruebas de seguimiento realizadas en virtud de la Sección 4.C se harán adicionalmente a cualquier prueba realizada en virtud de las Secciones 4.A y 4.B anteriores o de la Sección 5.B más adelante. Un Jugador estará sujeto a pruebas de seguimiento conforme a esta Sección cuando se encuentre en la Lista de Jugadores Lesionados, Lista de Jugadores Restringidos, Lista de Jugadores Suspendidos, Inactivo Temporal o Lista de Desarrollo. MLHPAC programará por lo menos una recolección adicional de muestra de orina y de sangre mientras un Jugador se encuentre en la Lista de Jugadores Restringidos como resultado de una violación del Programa.

El resultado positivo en una prueba de seguimiento será tratado como cualquier otro resultado positivo de una prueba realizada en virtud de la Sección 4.A o 4.B precedente, incluso con fines disciplinarios. Las pruebas de seguimiento se realizarán para detectar la presencia de Sustancias Prohibidas.

### **D. Procedimientos de Recolección y Protocolos de Pruebas**

Todas las pruebas realizadas en el marco del Programa se llevarán a cabo en cumplimiento de los Procedimientos de Recolección y Protocolos de Pruebas del Programa y los

protocolos del Laboratorio de Pruebas (denominados en conjunto en el presente, los “Procedimientos de Recolección”).

#### **E. Resultados Positivos de las Pruebas**

Cualquier prueba que se realice en el marco del Programa se considerará “positiva” en las siguientes circunstancias:

1. Excepto por lo establecido en las Secciones 4.G, 4.H o 9.B más adelante, si alguna Sustancia Prohibida identificada en los resultados de las pruebas llega a los niveles establecidos en los Procedimientos de Recolección. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Tratamiento determinará si una prueba es “positiva” para una Droga de Abuso. La presencia de una Droga de Abuso en la muestra de orina del Jugador se tratará como un resultado positivo de la prueba, a menos que el Consejo de Tratamiento determine que el Jugador estaba autorizado a administrarse la Droga de Abuso con una receta válida y médicamente adecuada, proporcionada por un médico debidamente habilitado, como se describe en la Sección 4.H.
2. Si un Jugador se niega o, sin causa justificada, no se somete a una prueba en virtud de las Secciones 4.A, 4.B o 4.C o, en su defecto, participa en alguna actividad que impide la recolección de una muestra para su prueba según lo contempla el Programa.

A todos los fines de esta Sección 4.E.2, un Jugador debe enviar a DFSI un formulario relleno de información de contacto y ubicación fuera de temporada, y actualizar esa información según sea necesario, lo que incluye, entre otros, proporcionar su ubicación fuera de temporada, un número de teléfono celular actual y una dirección de correo electrónico (si está disponible). Si un Jugador viaja entre varias localidades fuera de temporada, deberá notificar a DFSI cada vez que cambie su localidad. Si DFSI intenta efectuar una prueba a un Jugador fuera de temporada y no puede comunicarse con un Jugador usando la información enviada, DFSI notificará a MLHPAC, quien lo informará a la Asociación de Jugadores. Si, a pesar de los esfuerzos razonables, DFSI y la Asociación de Jugadores no pueden comunicarse con el Jugador con respecto a una prueba

fuera de temporada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su primer intento de comunicarse con el Jugador, o si DFSI se comunica con un Jugador y ese Jugador no se encuentra en la localidad indicada en su formulario de contacto fuera de temporada y se pone a disposición para realizar pruebas dentro de las veinticuatro (24) horas en una localidad determinada por DFSI, el Jugador estará sujeto a medidas disciplinarias por causa justa por parte del Comisionado, a menos que el Jugador demuestre una causa justificada por (i) no estar en el lugar indicado en su formulario de contacto fuera de temporada; o (ii) no estar en contacto con DFSI y otras personas que intentaron comunicarse con él. El Jugador que DFSI no pueda contactar o localizar por tercera vez durante su carrera en la localidad proporcionada por el Jugador, quedará automáticamente sujeto a medidas disciplinarias. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario, si resultara que un Jugador ha evadido intencionalmente una prueba fuera de temporada, será imputado con una prueba positiva.

3. El Jugador intenta sustituir, diluir, enmascarar, adulterar o manipular una muestra, o de cualquier otra manera intenta interferir con una prueba o alterarla.

La determinación de si una prueba es “positiva” en virtud de las Secciones 4.E.2 y 4.E.3 será realizada por MLHPAC. Un Jugador puede impugnar la determinación de MLHPAC en cuanto a si una prueba es positiva en virtud de las Secciones 4.E.2 o 4.E.3 al Panel de Arbitraje de JDA. La presencia de un Diurético o Agente Encubridor en la muestra de orina de un Jugador se tratará como un resultado positivo de la prueba, a menos que MLHPAC determine que el Jugador estaba autorizado a administrarse el Diurético o Agente Encubridor con una receta válida y médicamente adecuada proporcionada por un médico debidamente habilitado, en concordancia con la Sección 4.H.1 más adelante.

#### **F. Aviso de Resultados Positivos de la Prueba**

MLHPAC notificará a las Partes al recibir un resultado positivo de la prueba para una Sustancia para Mejorar el Rendimiento, un Estimulante, DHEA o un Diurético y Agente



Encubridor. MLHPAC notificará al Consejo de Tratamiento al recibir un resultado positivo de la prueba de detección de Drogas de Abuso. Cualquier notificación de un resultado positivo suministrado a las Partes después de las 6:00 p. m. (hora del Este) se considerará recibida al día siguiente. La Asociación de Jugadores notificará al Jugador del resultado positivo de la prueba tan pronto como sea posible, pero en ningún caso más de 72 horas después de la notificación a las Partes con respecto al resultado positivo de la prueba o, en el caso de un resultado positivo no analítico, la notificación de la Oficina del Comisionado a la Asociación.

#### **G. Múltiples Sanciones Disciplinarias por el Mismo Consumo**

Los Jugadores no quedarán sujetos a múltiples medidas disciplinarias como resultado del mismo consumo de una Sustancia Prohibida. Siempre que un Jugador alegue que un resultado positivo en una prueba de una Sustancia para Mejorar el Rendimiento, Estimulante, DHEA, Diurético y Agente Enmascarante recolectado en virtud de este Programa es el resultado del mismo uso de una Sustancia Prohibida que produjo un resultado positivo anterior en la prueba (conforme a este Programa o al Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas), MLHPAC remitirá el asunto al Oficial de Pruebas Médicas para determinar si, en su opinión, el resultado positivo de la prueba posterior fue proveniente del mismo uso. El Oficial de Pruebas Médicas deberá tratar la prueba positiva posterior como proveniente de un uso separado de una Sustancia Prohibida, únicamente si el Oficial de Pruebas Médicas llega a la conclusión con certeza razonable de que no provino del mismo uso de esa sustancia que causó la prueba positiva inicial. (Consulte la Sección 9.A.1(b) más adelante). El Jugador podrá apelar la decisión del Oficial de Pruebas Médicas ante el Panel de Arbitraje de JDA. La decisión en cuanto a si un resultado positivo posterior para una Droga de Abuso fue el resultado del mismo uso de una Droga de Abuso que produjo el resultado positivo anterior, será tomada por el Consejo de Tratamiento.

## **H. Exención por Uso Terapéutico**

1. El Jugador autorizado para administrar una Sustancia Prohibida con una receta válida y médicamente adecuada proporcionada por un médico debidamente habilitado, podrá solicitar recibir una Exención por Uso Terapéutico (“EUT”). Para que esta sea “médicamente apropiada”, el Jugador debe tener una necesidad médica documentada según las normas aceptadas en Estados Unidos o en Canadá para la receta con la dosis prescrita. Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de EUT para el uso de Testosterona, Gonadotrofina Coriónica (hCG) y Clomifeno se registrarán por las Pautas para las Solicitudes de Exención por Uso Terapéutico para Deficiencia de Andrógenos/Hipogonadismo adjuntas al presente como Anexo 1. Una muestra que contenga una Sustancia Prohibida no se considerará un resultado positivo de la prueba si dicha muestra fue proporcionada por un Jugador con una EUT en vigencia para esa sustancia. Un Jugador con una EUT para una Sustancia Prohibida no violará el Programa al poseer o consumir dicha sustancia.

2. El Jugador que procure obtener una EUT deberá notificar – o disponer que el médico que emite la receta notifique – al Representante Médico acerca de la existencia de la receta. Siempre que el Representante Médico así lo solicite, el Jugador deberá entregar – o disponer que el médico que emite la receta entregue – la documentación que respalde la emisión de la receta. Si el médico que emite la receta no estuviera debidamente habilitado en Estados Unidos o en Canadá, el Representante Médico deberá solicitar que el Jugador suministre esa documentación. El Representante Médico deberá notificar al Jugador y a las Partes si se necesita información adicional para respaldar una solicitud para una EUT o si hubiera documentación faltante. Los médicos del equipo tienen prohibido emitir recetas para cualquier Sustancia Prohibida para los Jugadores. Sin perjuicio de lo anterior, los médicos del equipo pueden emitir recetas a corto plazo para analgésicos (cuando esté clínicamente indicado y siempre que el médico del equipo ingrese la receta en el sistema de Registros Médicos Electrónicos (EMR, por sus siglas en inglés) o según lo apruebe de otro modo el Consejo de Tratamiento.

3. El Representante Médico deberá adherir al siguiente proceso cuando falle sobre las nuevas solicitudes de EUT para el uso de Estimulantes:

(a) Para las solicitudes de EUT en las que el Jugador: (i) haya sido diagnosticado con TDAH por un médico clínico certificado por las Grandes Ligas de Béisbol (MLB, por sus siglas en inglés) por medio del uso de la Escala de Diagnóstico Clínico de TDAH de Adultos (ACDS, por sus siglas en inglés), o haya recibido un diagnóstico de un Médico Clínico Certificado por la MLB para alguna otra afección neuroconductual o psicológica que requiera tratamiento con un Estimulante; y (ii) entregue toda la documentación necesaria para justificar la solicitud de una EUT (lo que incluye, entre otras cosas, una escala de discapacidad, y en el caso de la renovación de la solicitud para obtener una EUT, los registros farmacéuticos), el Representante Médico podrá otorgar la solicitud sin remitirla al Panel de Expertos. El Representante Médico podrá hablar con el Médico Clínico Certificado por la MLB y solicitarle que entregue información adicional, al determinar la disposición de la solicitud. Si el Representante Médico no está preparado para otorgar la solicitud, deberá remitir la solicitud al Panel de Expertos, y se deberán respetar los procedimientos descritos en la Sección 4.H.3(b) más adelante.

(b) Para las solicitudes de EUT en las que el Representante Médico no esté preparado para otorgar la solicitud en virtud de la Sección 4.H.3(a) anterior, después de que el Jugador entregue toda la documentación requerida, el Representante Médico deberá remitir la solicitud al Presidente del Panel de Expertos y este asignará la solicitud a un miembro de ese Panel. Al evaluar cada una de las solicitudes, el miembro del Panel de Expertos tendrá la autoridad para: (i) solicitar información adicional al Jugador o a su médico, lo que incluye, entre otras cosas, los registros farmacéuticos; (ii) solicitar que el médico del Jugador realice pruebas diagnósticas adicionales, lo que incluye, entre otras cosas, una escala de discapacidad; (iii) solicitar

hablar con el Jugador o con sus familiares; o (iv) solicitar que el Jugador sea evaluado nuevamente por un Médico Clínico Certificado por la MLB. El Presidente deberá informar al Representante Médico la recomendación del miembro del Panel de Expertos con respecto a si se debe otorgar o denegar la EUT. Si el miembro del Panel de Expertos recomienda denegar la solicitud de la EUT, deberá proporcionar un breve resumen por escrito de sus razones, incluyendo si la información presentada al Panel de Expertos fue insuficiente para respaldar un diagnóstico o el consumo del medicamento recetado; sin embargo, el Representante Médico no tiene obligación de aceptar la recomendación del miembro del Panel de Expertos. Los Jugadores tienen derecho a apelar una denegación de su EUT ante un segundo miembro del Panel de Expertos.

4. El Representante Médico deberá adherir al siguiente proceso al dictaminar sobre nuevas solicitudes de EUT para una Sustancia para Mejorar el Rendimiento o un Diurético y Agente Encubridor:

(a) Para las nuevas solicitudes de EUT para una Sustancia para Mejorar el Rendimiento o un Diurético y Agente Encubridor, el Representante Médico puede otorgar la solicitud sin remitirla al Panel Médico Asesor. El Representante Médico puede hablar con el médico del Jugador y solicitarle que proporcione información adicional al determinar la disposición de la solicitud. Si el Representante Médico no está preparado para otorgar la solicitud, remitirá la solicitud al miembro del Panel Médico Asesor en la especialidad correspondiente. Si ningún miembro del Panel Médico Asesor tiene la experiencia apropiada para evaluar la solicitud de la EUT, el Representante Médico podrá remitir el asunto a un experto externo de su elección.

(b) El miembro del Panel Médico Asesor a quien se asigne la solicitud tendrá la autoridad para: (i) solicitar información adicional al Jugador o a su médico; (ii) solicitar que el médico del Jugador realice pruebas diagnósticas

adicionales; (iii) solicitar hablar con el Jugador; o (iv) solicitar que el Jugador sea evaluado por un especialista en una rama particular de la medicina.

(c) El miembro del Panel Médico Asesor que revise la solicitud deberá hacer una recomendación al Representante Médico con respecto a si la EUT deberá denegarse u otorgarse. Si el miembro del Panel Médico Asesor recomienda denegar la solicitud de la EUT, deberá suministrar un breve resumen escrito de las razones e incluir si la información presentada al miembro del Panel fue insuficiente para justificar el diagnóstico de la condición o el consumo del medicamento recetado. El Representante Médico no tendrá obligación de aceptar la recomendación del miembro del Panel Médico Asesor, pero deberá notificar a las Partes cuando una decisión con respecto a una EUT difiera de las recomendaciones del Panel Médico Asesor y deberá proporcionar un breve resumen escrito con las razones sobre por qué no acepta la recomendación. El Jugador tiene derecho a apelar cualquier denegación de su solicitud de una EUT ante un segundo experto médico identificado y aprobado por las Partes.

5. El Representante Médico tendrá la autoridad para determinar si se debe otorgar una solicitud para renovar una EUT existente o cancelar una EUT existente, sin remitir la solicitud al Panel de Expertos o al Panel Médico Asesor. Como se describió anteriormente, el Jugador tiene derecho a apelar cualquier denegación de su solicitud de EUT a un segundo miembro del Panel de Expertos o a un segundo experto médico aprobado por las Partes.

6. El Representante Médico informará la decisión sobre una solicitud de EUT completa al Jugador y a las Partes dentro de los veintiún (21) días de la presentación. Como se describió anteriormente, el Jugador puede apelar cualquier denegación de su solicitud de EUT ante un segundo miembro del Panel de Expertos o un segundo experto médico aprobado por MLHPAC, según corresponda.

7. Una EUT entrará en vigor a partir de la fecha en que el Jugador haya notificado – o dispuso que el médico que emitió la receta notifique – al Representante Médico acerca de la existencia de la receta implicada, y no tendrá validez en caso de consumo o posesión de una Sustancia Prohibida antes de esa fecha. Si se determina que un Jugador no califica para una EUT, no podrá impugnar la decisión de que violó el Programa, argumentando que consideraba que calificaría, había calificado o debería haber calificado para una EUT; sin embargo, no se le impide al Jugador presentar pruebas de tratamiento médico en respaldo de su impugnación.

## **5. EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE DROGAS DE ABUSO**

Se remitirá a un Jugador al Consejo de Tratamiento como resultado del consumo o sospecha de consumo de una Droga de Abuso. Después de que un Jugador haya dado positivo por una Droga de Abuso por primera vez, o que de alguna otra manera se encuentre que haya consumido o poseído una Droga de Abuso, todos los resultados positivos de pruebas posteriores por una Droga de Abuso o alguna otra evidencia de consumo o posesión de una Droga de Abuso de parte del Jugador se remitirán al Consejo de Tratamiento, el cual determinará si el Jugador ha cumplido con su Programa de Tratamiento y si se justifica un nuevo Programa de Tratamiento o una revisión del anterior.

### **A. Evaluación Inicial**

Si por medio de un resultado positivo en una prueba o de alguna otra manera se determina que un Jugador ha consumido o tenido en su poder una Droga de Abuso, o si se sospecha que lo haya hecho, será remitido al Consejo de Tratamiento para disponer una evaluación inicial (la “Evaluación Inicial”). Los Jugadores que hayan dado positivo en su prueba para una Droga de Abuso en virtud del Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas en los doce (12) meses anteriores, continuarán con su Programa de Tratamiento en el marco del Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas, una vez que estén sujetos a este Programa. El propósito de la Evaluación Inicial es determinar si el Jugador será colocado en un

Programa de Tratamiento y, de ser así, el tipo de Programa de Tratamiento que, en la opinión del Consejo de Tratamiento, sería más eficaz para el Jugador implicado. La Evaluación Inicial incluirá al menos una reunión entre el Jugador y uno o ambos de los Representantes médicos del Consejo de Tratamiento (o un médico independiente con experiencia en la evaluación y tratamiento del consumo y adicción de sustancias que hayan sido aprobados conjuntamente por los Representantes Médicos). Después de la primera reunión, los Representantes Médicos en el Consejo de Tratamiento podrían determinar la necesidad de reuniones o exámenes médicos adicionales, incluida una prueba de drogas, según sea necesario para completar la Evaluación Inicial.

#### **B. Programa de Tratamiento**

1. Después de concluir la Evaluación Inicial y consultar con los demás miembros del Consejo de Tratamiento, los Representantes Médicos de la Junta de Tratamiento determinarán si un Jugador debe ser colocado en un Programa de Tratamiento y, de ser así, el tipo de Programa de Tratamiento que, en la opinión del Consejo de Tratamiento, sería el más eficaz. Al diseñar el Programa de Tratamiento, los Representantes Médicos de la Junta de Tratamiento podrán consultar con otros médicos tratantes o expertos en el campo pero, salvo que el Consejo de Tratamiento acuerde lo contrario, no podrán divulgar el nombre del Jugador. El Programa de Tratamiento podrá incluir alguno o todos los siguientes: asesoramiento, tratamiento para pacientes internados, tratamiento ambulatorio, pruebas de seguimiento y control del consumo de alcohol por medio de pruebas de etanol (y metabolitos), si así lo solicita el médico tratante del Jugador.

2. El Programa de Tratamiento debe presentarse por escrito y estar firmado por el Jugador, salvo que el Consejo de Tratamiento apruebe un método electrónico para confirmar la recepción de un Programa de Tratamiento. Los Representantes Médicos de la Junta de Tratamiento deben informar al Jugador acerca de la duración inicial y el contenido del Programa de Tratamiento. Durante el transcurso del Programa de Tratamiento del Jugador, los Representantes Médicos de la Junta de Tratamiento podrán

cambiar la duración (ya sea más o menos tiempo) y el contenido del Programa de Tratamiento, según el progreso del Jugador. Previa decisión de los Representantes Médicos de la Junta de Tratamiento, el Programa de Tratamiento podrá ser administrado por alguien que no figure entre los Representantes Médicos de la Junta de Tratamiento (incluido un Profesional de Asistencia al Empleado (“PAE”) (“EAP”, por sus siglas en inglés, o el médico del Club), pero los Representantes Médicos de la Junta de Tratamiento deberán mantener la supervisión general del Programa de Tratamiento. Los profesionales del cuidado de la salud que traten al Jugador, deberán proporcionar a los Representantes Médicos de la Junta de Tratamiento con una frecuencia identificada en el Programa de Tratamiento, informes habituales escritos sobre la situación, en un formulario estandarizado con los detalles del progreso del Jugador y su cumplimiento con el Programa de Tratamiento.

### **C. Falta de Cumplimiento con el Programa de Tratamiento**

1. El Consejo de Tratamiento determinará si un Jugador no ha cooperado con su Evaluación Inicial o no ha cumplido su Programa de Tratamiento.
2. Si el Consejo de Tratamiento no obtiene el voto mayoritario sobre la posible falta de cooperación del Jugador con su Evaluación Inicial o su posible incumplimiento con el Programa de Tratamiento, el Quinto Miembro (consulte la Sección 1.B.3 del Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas) emitirá el voto decisivo. El Quinto Miembro basará su determinación en los criterios establecidos en la Sección 5.C.3 más adelante.
3. El Consejo de Tratamiento determinará si el Jugador no ha colaborado con una Evaluación Inicial o no ha cumplido con un Programa de Tratamiento, mediante la aplicación de los siguientes criterios:
  - (a) Se considerará que el Jugador que se niegue a someterse a una Evaluación Inicial, incluyendo las



reuniones o pruebas de seguimiento solicitadas por el Consultor sobre Adicciones, ha cometido una infracción de la Sección 5.A del Programa.

(b) Si un Jugador consistentemente se abstiene de participar en las sesiones obligatorias con su profesional de la salud asignado, se considerará que ha dejado de cumplir con su Programa de Tratamiento.

(c) A falta de una justificación válida, se presumirá que un Jugador ha dejado de cumplir con su Programa de Tratamiento si su profesional de la salud asignado informa al Consejo de Tratamiento en un informe de estado que el Jugador no está cooperando con los requisitos de su Programa de Tratamiento.

(d) Si un Jugador da positivo en una prueba de Droga de Abuso después de su evaluación por parte del Consejo de Tratamiento y su compromiso por escrito con un Programa de Tratamiento (excluidos los resultados positivos residuales), el Jugador tendrá la carga de convencer al Consejo de Tratamiento (excluido el Quinto Miembro) de que el resultado positivo de la prueba no fue el resultado de una falta de compromiso por parte del Jugador con su Programa de Tratamiento. Para determinar si un Jugador ha cumplido con esta carga, el Consejo de Tratamiento considerará, entre otras cosas: (a) el historial de resultados positivos en las pruebas del Jugador; (b) la evaluación del profesional tratante del Jugador; y (c) la disposición del Jugador de considerar otras opciones de tratamiento, por ejemplo terapia como paciente internado.

4. Los Jugadores que no colaboren con su Evaluación Inicial o que no cumplan con su Programa de Tratamiento quedarán sujetos a sanciones disciplinarias de inmediato, como se establece en la Sección 8.D del Programa.

#### **D. Retención de Salario**

Un Jugador tendrá derecho a la retención salarial en el transcurso de su carrera, durante los primeros treinta (30) días en

los que deba estar bajo un Programa de Tratamiento para pacientes internados o ambulatorios que lo obligue a ausentarse del Club. Un Jugador tendrá derecho a la mitad de la retención de su salario, en el transcurso de su carrera, entre el trigésimo primero hasta el sexagésimo día que un Programa de Tratamiento le exija estar en un tratamiento para pacientes internados o ambulatorios y que lo obligue a ausentarse del Club. En el transcurso de su carrera, un Jugador no tendrá derecho a la retención de su salario durante ningún período de tiempo posterior al sexagésimo día en caso de que tenga que someterse a un tratamiento para pacientes internados o ambulatorios, dentro del marco de un Programa de Tratamiento u otro programa, que lo obligue a ausentarse del Club.

## **6. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

La confidencialidad de la información de los Jugadores es esencial para el éxito del Programa. Para garantizar la protección de la confidencialidad en todos los aspectos de la operación del Programa, las Partes convienen en las siguientes disposiciones de confidencialidad.

### **A. Definición**

“Información Confidencial” incluirá las siguientes categorías de información: (i) todos los documentos o información relacionados con las pruebas realizadas a un Jugador en virtud de la Sección 4 del Programa; (ii) todos los documentos o información relacionados con las Exenciones por Uso Terapéutico, en virtud de la Sección 4.H del Programa; (iii) todos los documentos o información con relación a la participación de un Jugador con el Consejo de Tratamiento como se establece en la Sección 5 del Programa; (iv) todos los documentos o información relacionados con la sanción disciplinaria impuesta a un Jugador; (v) la decisión del Panel de Arbitraje de JDA o el Oficial de la Audiencia en una apelación, y las actas de los procedimientos ante el Panel de Arbitraje de JDA o el Oficial de la Audiencia (incluidas las transcripciones, pruebas documentales, testimonios y alegatos); (vi) todos los documentos

o la información recibida por las Partes que provenga del Oficial de Pruebas Médicas, el AIP, DFSI, el Consejo de Tratamiento o cualquier tercero con el que las Partes consulten de forma conjunta en relación con la administración del Programa; y (vii) todos los documentos o la información exhibida por la Oficina del Comisionado en el transcurso de su investigación de las alegaciones de infracción contra el Programa por parte de un Jugador (y el hecho de que se está realizando o se ha realizado una investigación). La “Información Confidencial” no incluirá información que anteriormente se haya divulgado o se divulga públicamente por una fuente distinta a la Oficina del Comisionado (o sus respectivos empleados, agentes o asesores).

#### **B. Prohibición de Divulgación de Información Confidencial**

1. Salvo por lo dispuesto expresamente en esta Sección 6, la Oficina del Comisionado, la Asociación de Jugadores, MLHPAC, el Consejo de Tratamiento, el Oficial de Pruebas Médicas, el Panel de Expertos sobre TDAH, el Panel Médico Asesor, DFSI, el Presidente del Panel de JDA o un Presidente de Panel Sustituto de JDA, los Oficiales de la Audiencia, cualquier tercero con el que las Partes consulten conjuntamente en relación con la administración del Programa, el personal del Club y los Jugadores (y la totalidad de sus miembros, filiales, agentes, consultores y empleados) tienen prohibido revelar Información Confidencial.

2. La Asociación de Jugadores, la Oficina del Comisionado y un Jugador pueden revelar Información Confidencial a sus respectivos abogados (o agentes certificados), expertos o posibles testigos de hechos en conexión o en anticipación de una apelación que impugne la sanción disciplinaria real o posible de un Jugador. Cada Parte será responsable de garantizar que las personas a quienes les divulguen la Información Confidencial, en virtud de esta Sección 6.B.2, mantendrán la confidencialidad de la información y cada Parte será considerada responsable de cualquier revelación no autorizada hecha por personas a las que les proporcionen esa Información Confidencial.

3. Si las alegaciones con respecto a la supuesta violación del Programa de parte de un Jugador que no tienen que ver con un resultado positivo son divulgadas por una fuente distinta a la Oficina del Comisionado o un Club (o sus respectivos empleados, agentes o asesores), la Oficina del Comisionado podrá emitir una declaración pública donde afirme que está llevando a cabo una investigación de las alegaciones y la Asociación de Jugadores podrá emitir una declaración pública donde indique que está siguiendo la situación. Ninguna de las Partes deberá revelar ninguna Información Confidencial, salvo que tengan la autorización de hacerlo conforme a esta Sección 6.

4. La Oficina del Comisionado y la Asociación de Jugadores pueden crear y divulgar un resumen de las pruebas realizadas en virtud del Programa (incluida la cantidad de pruebas realizadas y la cantidad de positivos desglosados por Sustancias Prohibidas), siempre que el resumen proporcionado por una o más Partes no divulguen los nombres (u otras características de identificación) de cualquier Jugador en particular.

### **C. Divulgación Pública de la Suspensión de un Jugador**

1. La Oficina del Comisionado podrá emitir un comunicado que anuncie la suspensión de un Jugador en virtud del Programa que incluya la duración de la suspensión y de las sustancias específicas y la categoría de Sustancia Prohibida (*p. ej.*, Sustancias para Mejorar el Rendimiento, Estimulantes, DHEA o Diuréticos y Agentes Encubridores) para las que el Jugador haya dado positivo o se haya determinado que ha consumido, poseído, vendido o distribuido en el caso de una violación de las Secciones 8.E., 8.F u 8.G. La Oficina del Comisionado también puede revelar si la suspensión de un Jugador se debe a una violación de las Secciones 4.E.2 o 4.E.3. En el caso de una suspensión por una violación de la Sección 8.D, la Oficina del Comisionado puede revelar que el Jugador fue suspendido por una violación que implicaba una Droga de Abuso.

2. La Oficina del Comisionado no podrá anunciar la suspensión de un Jugador conforme a la Sección 6.C.1 anterior si

la sanción disciplinaria se aplaza en virtud de las Secciones 9.A.3 del Programa. Sin perjuicio de lo precedente, la Oficina del Comisionado podrá anunciar públicamente la sanción disciplinaria de un Jugador en virtud de la Sección 8.G del Programa en el caso de un aplazamiento de la sanción disciplinaria si las alegaciones relativas a la infracción del Programa por parte del Jugador han sido divulgados previamente a través de una fuente que no sea la Oficina del Comisionado o un Club (o sus respectivos empleados, agentes o consultores).

3. La Oficina del Comisionado registrará la suspensión de un Jugador en el Sistema Electrónico de Información de Béisbol como una suspensión por un número determinado de días o de juegos por motivo de una violación del Programa. Sin embargo, la Oficina del Comisionado no podrá asentar la suspensión de un Jugador en el Sistema Electrónico de Información de Béisbol si la sanción fuera aplazada en virtud de la Sección 9.A.3 del Programa.

4. Si la sanción disciplinaria de un Jugador fuera aplazada en virtud de las Secciones 9.A.3 del Programa, y el Panel de Arbitraje de JDA o un Oficial de la Audiencia determinara que ninguna sanción procede, la Información Confidencial según se define en la Sección 6.A incluirá también el hecho de que se ha llevado a cabo un procedimiento de apelación.

5. El Club del Jugador puede emitir un comunicado público en respuesta al anuncio de la suspensión de un Jugador conforme a esta Sección 6.C a condición de que el borrador del comunicado se envíe a la Asociación de Jugadores por lo menos sesenta (60) minutos antes de su emisión y que el Club considere de buena fe las observaciones hechas por la Asociación de Jugadores.

6. Un Jugador puede emitir un comunicado público en respuesta al anuncio de su suspensión, de conformidad con esta Sección 6.C, siempre que la Oficina del Comisionado reciba un borrador de ese comunicado por lo menos sesenta (60) minutos antes de que sea emitido y que el Jugador tome en cuenta, de buena fe, cualquier comentario proporcionado por la Oficina del Comisionado o el Club del Jugador.

#### **D. Divulgación de Información a los Clubes**

1. La Oficina del Comisionado podrá notificar al Dirigente General de un Club de las Grandes Ligas cuando un Jugador que se encuentra en reserva para ese Club sea colocado en un Programa de Tratamiento. Un Club con un Jugador en un Programa de Tratamiento tiene prohibido divulgar toda información relacionada con el Programa de Tratamiento del Jugador, su progreso correspondiente y cualquier medida disciplinaria impuesta al Jugador por la Oficina del Comisionado al público, los medios de comunicación u otros Clubes. No obstante esta prohibición, el Club está autorizado a hablar sobre el progreso de un Jugador en el Programa de Tratamiento con otro Club que esté interesado en adquirir el contrato de dicho Jugador si el Club recibe el consentimiento previo por escrito del Jugador para revelar su historial en el Programa de Tratamiento.

2. El Consejo de Tratamiento también puede asesorar al personal del Club, entre ellos el médico o el PAE del Club, con respecto a los requisitos del Programa de Tratamiento de un Jugador en la medida en que sea necesario para administrar el Programa de Tratamiento eficazmente o vigilar el cumplimiento del Jugador con dicho programa.

3. La Oficina del Comisionado puede notificar al Dirigente General de un Club de las Grandes Ligas cuando un Jugador haya sido sancionado por cometer una infracción del Programa, pero la sanción haya quedado en suspenso en virtud de la Sección 9.A.3 más adelante, en caso de que la Oficina del Comisionado sepa o tenga motivos para creer que el Club del Jugador (u otro Club) está considerando ceder, fichar, intercambiar o negociar por el Jugador. Cuando se presente un contrato o una transacción que involucre a dicho Jugador ante la Oficina del Comisionado, esta Oficina podrá notificar de inmediato al Club o Clubes correspondientes y, a su exclusivo criterio, negarse a aprobar o procesar el contrato o la transacción propuestos que involucren al Jugador. Los representantes del Club que sean notificados de una suspensión pendiente en virtud de esta Sección 6.D.3, no divulgarán esa información a nadie fuera de aquellos que deban conocerla dentro de su organización. Excepto según lo dispuesto

en esta Sección, la Oficina del Comisionado no puede notificar a un Club ni al personal del Club que un Jugador ha sido sancionado por cometer una infracción del Programa, cuando se suspenda la medida disciplinaria en virtud de la Sección 9.A.3 más adelante, hasta que el Panel de Arbitraje de JDA o el Oficial de la Audiencia haya decidido la apelación del Jugador.

#### **E. Declaraciones Públicas que Socaven la Integridad del Programa**

1. Si la Asociación de Jugadores, un Jugador o un representante de un Jugador hacen declaraciones públicas que: (i) socaven la integridad o la credibilidad del Programa; (ii) desprestigien a MLHPAC, a los representantes de DFSI, al Laboratorio de Pruebas o cualquier otro tercero que las Partes consulten conjuntamente con respecto a la administración del Programa; o (iii) discutan sobre la evidencia descubierta por la Oficina del Comisionado en una investigación, las posibles defensas en una apelación o la credibilidad de los posibles testigos, la Oficina del Comisionado tendrá derecho a revelar Información Confidencial sobre la infracción real o presunta al Programa de parte del Jugador como respuesta a esas declaraciones públicas. La Oficina del Comisionado podrá revelar Información Confidencial únicamente como respuesta a declaraciones públicas si cree de buena fe que la revelación de la Información Confidencial es necesaria para responder adecuadamente a la sustancia de las declaraciones desencadenantes.

2. El derecho de la Oficina del Comisionado a responder conforme a esta Sección, no se activará por una denegación general de que el Jugador haya cometido una infracción del Programa, una denegación general de las alegaciones, una declaración de que el Jugador tiene la intención de impugnar la sanción mediante el proceso de apelaciones, o comentarios o una declaración cuya sustancia haya sido aprobada previamente por la Oficina del Comisionado. La Oficina del Comisionado no podrá emitir una respuesta pública que revele Información Confidencial, salvo y hasta que haya notificado a la Asociación de

Jugadores de su intención de responder a los comentarios específicos de conformidad con esta Sección 6.E (dicha notificación deberá incluir un resumen escrito de la respuesta que se propone). Si la Asociación de Jugadores considera que la respuesta propuesta de la Oficina del Comisionado viola esta Sección 6.E, la Oficina del Comisionado deberá considerar de buena fe cualquier comentario proporcionado por la Asociación de Jugadores antes de emitir la propuesta de una respuesta.

3. Si la Oficina del Comisionado o un Club (o sus respectivos empleados, agentes o consultores) hacen declaraciones públicas que: (i) socaven la integridad o la credibilidad del Programa; (ii) desprestigien a los representantes de DFSI, al Laboratorio de Pruebas o a cualquier otro tercero con quien las Partes consultan en conjunto con respecto a la administración del Programa; o (iii) discutan la evidencia descubierta por la Oficina del Comisionado en una investigación, las posibles defensas en un proceso de apelación o la credibilidad de los posibles testigos, la Asociación de Jugadores tendrá derecho a revelar Información Confidencial como respuesta a esas declaraciones públicas. La Asociación de Jugadores podrá revelar Información Confidencial únicamente como respuesta a declaraciones públicas, si cree de buena fe que la revelación de la Información Confidencial es necesaria para responder adecuadamente a la sustancia de las declaraciones desencadenantes.

4. El derecho de la Asociación de Jugadores a responder conforme a la Sección 6.E.3 no se activará por el reconocimiento general de parte de la Oficina del Comisionado de que está llevando a cabo una investigación de las presuntas infracciones cometidas contra el Programa, por declaraciones generales relativas a su derecho a llevar a cabo investigaciones de conformidad con el Programa, o por declaraciones cuya sustancia haya sido aprobada previamente por la Asociación de Jugadores. La Asociación de Jugadores no podrá emitir una respuesta pública que revele Información Confidencial, salvo y hasta que haya notificado a la Oficina del Comisionado de su intención de responder a los comentarios específicos de conformidad con esta Sección 6.E (dicha notificación deberá incluir un resumen escrito



de la respuesta que se propone). Si la Oficina del Comisionado considera que la respuesta que propone la Asociación de Jugadores viola esta Sección 6.E, podrá solicitar una orden del Presidente del Panel para impedir que la Asociación de Jugadores emita su respuesta prevista en virtud de los mismos procedimientos establecidos en la Sección 6.E.2 precedente, que rige la solicitud de la Asociación de Jugadores en relación con una declaración propuesta por la Oficina del Comisionado.

#### **F. Cumplimiento**

1. La Oficina del Comisionado o la Asociación de Jugadores podrá presentar una Queja ante el Panel de Arbitraje de las Ligas Menores en virtud del Artículo XIV del Acuerdo Básico de las Ligas Menores si la otra Parte viola esta Sección 6.

2. En el caso de cualquier queja, la Parte que la presenta tendrá la carga de presentar evidencia para probar la violación. El presentar materiales publicados o informados por los medios de comunicación en los que no se identifique detalladamente la fuente de la Información Confidencial no bastará para establecer una violación sin pruebas adicionales.

#### **G. Mantenimiento de Registros de Pruebas**

Los registros de las pruebas se mantendrán de conformidad con los procedimientos establecidos en la sección de Retención de Documentos de los Procedimientos de Recolección del Programa. MLHPAC también establecerá un plan exhaustivo con respecto a la seguridad de las comunicaciones, el almacenamiento y la transmisión de datos relacionados con el Programa (lo que incluye, entre otras cosas, resultados de pruebas, recopilación de información y documentación de EUT) y exigirá que las entidades externas que manejen o tengan acceso a los datos confidenciales o sensibles (*p. ej.*, DFSI y el Laboratorio de Pruebas) demuestren un cumplimiento activo con estas normas establecidas. MLHPAC deberá entregarle a la Asociación de Jugadores una copia de este plan integral y de los cambios pertinentes.

## **7. DIVULGACIÓN EN RESPUESTA A UN PROCESO JUDICIAL**

1. A los efectos de esta Sección 7, “una investigación gubernamental” se refiere a una citación emitida, orden judicial obtenida u otro esfuerzo investigativo llevado a cabo por una entidad gubernamental, cuyo fin sea proteger la información relativa a los resultados de las pruebas de detección de drogas de un Jugador o Jugadores en particular (a diferencia de la información resumida citada en la Sección 6.B.4 anterior). Sin perjuicio de lo antedicho, esa citación, orden judicial u otro esfuerzo para proteger la información (i) que cuente con el respaldo de un motivo fundado individualizado con respecto a un Jugador o varios Jugadores en particular, y (ii) en el que las pruebas que respaldan ese motivo fundado no surgieran del funcionamiento del Programa, y (iii) en la que la información solicitada u obtenida se refiera únicamente a ese Jugador o Jugadores en particular, no se considerará una “investigación gubernamental” conforme a la definición establecida en esta Sección 7. Además, una citación judicial u otra solicitud de exhibición de documentos o pruebas emitida por un parte privada que busque obtener información confidencial en conexión con un litigio civil, no se considerará una “investigación gubernamental”, aun cuando un juez exija el cumplimiento de la citación judicial o la solicitud de exhibición a petición de la parte privada.

2. Cada Parte notificará a la otra al momento en que tome conocimiento de una investigación gubernamental. Ambas Partes deberán resistirse a cualquier investigación gubernamental utilizando todo medio razonable y adecuado, incluidos, cuando sea necesario, el inicio y procesamiento de los procedimientos judiciales. Las Partes dividirán equitativamente los costos contraídos en relación con dichos esfuerzos para oponerse y hablarán sobre otros aspectos de sus esfuerzos.

3. Las Partes se notificarán una a la otra en el momento de enterarse de que una parte privada ha intentado obtener Información Confidencial por medio de un litigio civil, solicitudes de descubrimiento de pruebas o documentos en un

proceso civil, o a través de otros medios similares. Aunque no se trate de una “investigación gubernamental”, las Partes utilizarán todo medio razonable para oponerse a cualquier esfuerzo por parte de un particular para obtener Información Confidencial sobre el programa de pruebas a través de litigios civiles, incluyendo, entre otras cosas, la presentación de un recurso de nulidad en el tribunal apropiado. Las Partes dividirán equitativamente los costos contraídos en relación con dichos esfuerzos para oponerse y hablarán sobre otros aspectos de sus esfuerzos.

4. DFSI, el Laboratorio de Pruebas o cualquier otro tercero con el que las Partes consulten de forma conjunta en relación con la administración del Programa, informará de inmediato a las Partes sobre cualquier proceso legal que pretenda asegurar cualquier dato que vincule los nombres de los Jugadores, los Valores de Referencia u otra información a los números de identificación personal descritos en la Sección 4.A.5. En caso de recibir notificación de tal proceso jurídico, las Partes suspenderán el programa de perfil longitudinal hasta que dicho intento sea retirado o sea resistido de forma satisfactoria, salvo que el proceso jurídico no constituya una investigación gubernamental o las Partes acuerden otra cosa. Si el fin del intento es obtener cualquier otra información adicional, regirán las disposiciones de esta Sección 7.

## **8. SANCIONES DISCIPLINARIAS**

A los fines de las sanciones en la Sección 8.A, 8.B, 8.C, 8.E, 8.F y 8.G más adelante, la infracción anterior por parte de un Jugador de esta o de cualquier iteración anterior del Programa de Consumo de Drogas de las Ligas Menores o del Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas que haya ocurrido después del 1 de marzo de 2008, será tratada como una infracción de este Programa. Por ejemplo, si un Jugador fue suspendido anteriormente como resultado positivo de una Sustancia para Mejorar el Rendimiento en virtud del Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas, el Jugador recibiría la medida disciplinaria correspondiente para un segundo resultado positivo de una Sustancia para Mejorar el Rendimiento en virtud de la Sección 8.A.2 a continuación, si

posteriormente obtiene un resultado positivo de una Sustancia para Mejorar el Rendimiento en virtud de este Programa, o se determina que ha tenido o consumido una Sustancia para Mejorar el Rendimiento en virtud de este Programa.

A los fines de calcular la duración de una suspensión de conformidad con esta Sección 8, la suspensión de un Jugador por cometer una infracción del Programa se determinará de conformidad con la liga a la que el Jugador sea asignado en el momento en que se imponga su medida disciplinaria, a menos que se disponga lo contrario a continuación. Si un Jugador comete una infracción del Programa fuera de temporada, la duración de su suspensión se determinará en función de la liga a la que el Jugador fue asignado durante la temporada anterior.

#### **A. Infracciones por Uso de Sustancias para Mejorar el Rendimiento**

Un Jugador que dé positivo en una prueba para detectar una Sustancia para Mejorar el Rendimiento estará sujeto a las sanciones disciplinarias que se establecen a continuación. A los fines de esta Sección 8.A, una infracción previa de la Sección 8.E, 8.F u 8.G de este Programa sobre Sustancias para Mejorar el Rendimiento (o cualquier iteración previa del Programa de Consumo de Drogas de las Ligas Menores) o la Sección 7.E, 7.F o 7.G.2 del Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas, que dio lugar a una suspensión de al menos 30 partidos, se considerará una infracción previa de la Sección 8.A al determinar si la prueba positiva constituye la primera, segunda o tercera infracción de la Sección 8.A por parte del Jugador.

1. Primera infracción: suspensión de 80 partidos o una suspensión igual a la cantidad total de partidos de la temporada del campeonato en la liga a la que se asigna el Jugador al momento de su medida disciplinaria en virtud del Programa (*es decir*, la cantidad total de equipos de partidos del campeonato en esa liga está programada para jugar durante el transcurso de una temporada completa), lo que sea más corto.

2. Segunda infracción: Una suspensión igual a la cantidad total de partidos de la temporada del campeonato en la liga a la

que se asigna el Jugador en el momento de su medida disciplinaria en virtud del Programa, a menos que en el momento de la medida disciplinaria el Jugador sea asignado a la Liga del Complejo de Arizona o Florida, en cuyo caso la suspensión será igual al doble de la cantidad total de partidos de la temporada del campeonato en la liga a la que es asignado.

3. Tercera infracción: Suspensión permanente del Béisbol de las Grandes Ligas y de las Ligas Menores. Se señala, sin embargo, que el Jugador que quede suspendido de esta manera, podrá solicitarle al Comisionado, no antes del año después de la imposición de la suspensión, su reinstauración discrecional después de un período mínimo de dos (2) años. El Comisionado (o quien este designe) considerará toda solicitud de reinstauración dentro de los treinta (30) días de su presentación y expedirá su resolución dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de la audiencia de solicitud. El Jugador podrá apelar la resolución del Comisionado con respecto a esa solicitud ante el Panel de Arbitraje de JDA y esa impugnación podrá incluir un reclamo en cuanto a que una suspensión de más de dos (2) años no sería por causa justa; sin embargo, siempre que el Panel de Arbitraje de JDA no tenga autoridad para reducir ninguna suspensión impuesta en virtud de la Sección 8.A.3 a un período de menos de dos (2) años. Sin perjuicio de lo dispuesto en contrario en cualquier otra parte del Programa, cualquier Jugador que sea suspendido permanentemente en virtud de esta Sección 8.A.3 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o ingresar en las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

#### **B. Infracciones por Uso de Estimulantes**

Un Jugador que dé positivo en una prueba para detectar Estimulantes, estará sujeto a las sanciones disciplinarias que se establecen a continuación. A los fines de esta Sección 8.B, una infracción previa de la Sección 8.E, 8.F u 8.G de este Programa sobre Estimulantes (o cualquier iteración previa del Programa de Consumo de Drogas de las Ligas Menores) o la Sección 7.E, 7.F o 7.G.2 del Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas, que dio lugar a una suspensión de al menos 25

partidos, se considerará una infracción previa de la Sección 8.B al determinar si la prueba positiva constituye la primera, segunda o tercera infracción de la Sección 8.B por parte del Jugador.

1. Primera infracción: Pruebas de seguimiento en virtud de la Sección 4.C anterior.
2. Segunda infracción: Suspensión de 50 partidos.
3. Tercera infracción: Suspensión de 100 partidos.
4. Cuarta infracción e infracciones subsiguientes: Suspensión por causa justa por parte del Comisionado, hasta la suspensión permanente de las Grandes Ligas y las Ligas Menores de Béisbol, sanción que podrá ser objeto de impugnación ante el Panel de Arbitraje de JDA. El Jugador que sea suspendido permanentemente en virtud de esta Sección 8.B.4, tendrá el mismo derecho de procurar obtener la reinstauración y de impugnar toda denegación de tal petición, como Jugador que es suspendido permanentemente en virtud de la Sección 8.A.3 anterior. Sin perjuicio de lo dispuesto en contrario en cualquier otra parte del Programa, el Jugador que sea suspendido permanentemente en virtud de esta Sección 8.B.4 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o ingresar en las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

### **C. Infracciones por el Uso de DHEA**

Un Jugador que dé positivo en una prueba de detección de DHEA estará sujeto a las sanciones disciplinarias que se establecen a continuación. Para efectos de esta Sección 7.C, una violación previa de la Sección 7.E, 7.F, o 7.G.2 en conexión con DHEA que resulte en una suspensión de por lo menos 25 juegos se considerará una violación previa de la Sección 7.C al determinar si el resultado positivo constituye la primera, segunda, tercera o cuarta violación de la Sección 7.C.

1. Primera infracción: Pruebas de seguimiento en virtud de la Sección 4.C anterior.
2. Segunda infracción: Suspensión de 50 partidos.
3. Tercera violación: Suspensión de 80 juegos.

4. Cuarta infracción e infracciones subsiguientes: Suspensión por causa justa por parte del Comisionado, hasta la suspensión permanente de las Grandes Ligas y las Ligas Menores de Béisbol, sanción que podrá ser objeto de impugnación ante el Panel de Arbitraje de JDA. El Jugador que sea suspendido permanentemente en virtud de esta Sección 8.B.4 tendrá el mismo derecho de procurar obtener la reinstauración y de apelar cualquier denegación de tal petición, como Jugador suspendido permanentemente en virtud de la Sección 8.A.3 anterior. Sin perjuicio de lo establecido en contrario en otra parte del Programa, todo Jugador que sea suspendido permanentemente en virtud de esta Sección 8.C.4 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o ingresar en las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

**D. Falta de Cumplimiento con una Evaluación Inicial o un Programa de Tratamiento**

Si el Consejo de Tratamiento determina que un Jugador no ha cumplido con una Evaluación Inicial o un Programa de Tratamiento para una Droga de Abuso, dicho Jugador quedará sujeto a las sanciones disciplinaria establecidas a continuación. Si el Consejo de Tratamiento determina que un Jugador se negó a someterse a una Evaluación Inicial o a participar en sesiones obligatorias con su profesional de salud asignado, ese Jugador quedará sujeto a medidas disciplinarias por causa justa por parte del Comisionado, sin consideración del programa de medidas disciplinarias progresivas que se establecen a continuación, y esa sanción estará sujeta a impugnación ante el Panel de Arbitraje de JDA. Para todas las demás violaciones, el Jugador quedará sujeto a la siguiente lista de sanciones disciplinarias:

1. Primer incumplimiento: Una suspensión de por lo menos 15 juegos pero no más de 25 juegos.
2. Segundo incumplimiento: Una suspensión de por lo menos 25 juegos pero no más de 50 juegos.
3. Tercer incumplimiento: Una suspensión de por lo menos 50 juegos pero no más de 75 juegos.

4. Cuarto incumplimiento: Una suspensión de por lo menos un año.

5. Cualquier incumplimiento posterior por parte de un Jugador dará lugar a sanciones disciplinarias adicionales por parte del Comisionado. El nivel de la medida disciplinaria se determinará de acuerdo con el concepto de medida disciplinaria progresiva, cuya sanción estará sujeta a impugnación ante el Panel de Arbitraje de JDA. Sin perjuicio de lo establecido en contrario en cualquier otra parte del Programa, el Jugador que sea suspendido permanentemente en virtud de esta Sección 8.D.5 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o ingresar en las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

#### **E. Condena por Consumo o Posesión de una Sustancia Prohibida**

Un Jugador condenado o que se declare culpable (incluso una declaración de *nolo contendere* o una declaración similar pero sin incluir un aplazamiento en anticipación de una desestimación o una resolución similar) de posesión o consumo de una Sustancia Prohibida (incluso un cargo penal por conspiración o intento de poseer o consumir) quedará sujeto a la sanción disciplinaria que se establece a continuación. A los fines de esta Sección 8.E, una infracción previa de la sección 8.A, 8.F u 8.G. de este Programa en conexión con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento (o cualquier iteración previa del Programa de Consumo de Drogas de las Ligas Menores) o de la Sección 7.E, 7.F o 7.G.2 del Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas, que resulte en una suspensión de por lo menos 30 juegos, se considerará una infracción anterior que implica el uso de una Sustancia para Mejorar el Rendimiento conforme a esta Sección 8.E, a los efectos de determinar si la condena o declaración de culpabilidad constituye la primera, segunda o tercera infracción por parte del Jugador que implica el uso de una Sustancia para Mejorar el Rendimiento. A los fines de esta Sección 8.E, una infracción previa de la Sección 8.B, 8.C, 8.F u 8.G de este Programa en conexión con un Estimulante o Droga de Abuso (o cualquier iteración previa del Programa de Consumo de Drogas de las Ligas Menores), o la Sección 7.B, 7.D, 7.E, 7.F



o 7.G.2 del Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas, que resulte en una suspensión de por lo menos 25 juegos, se considerará una infracción anterior que implique el uso de un Estimulante, DHEA o una Droga de Abuso conforme a esta Sección 8.E, a los efectos de determinar si la condena o declaración de culpabilidad constituye la primera, segunda o tercera infracción relacionada con un Estimulante o una Droga de Abuso.

1. Primera infracción que involucre una Sustancia para Mejorar el Rendimiento: Suspensión de 80 partidos o una suspensión igual a la cantidad total de partidos de la temporada del campeonato en la liga a la que el Jugador es asignado al momento de su medida disciplinaria en el marco del Programa, lo que sea más corto. Primera infracción que involucre un Estimulante, DHEA o una Droga de Abuso: Suspensión de por lo menos 25 juegos, pero no más de 50 juegos.

2. Segunda infracción que involucre una Sustancia para Mejorar el Rendimiento: Una suspensión igual a la cantidad total de partidos de la temporada del campeonato en la liga a la que el Jugador es asignado al momento de su medida disciplinaria en el marco del Programa, a menos que en el momento de su medida disciplinaria en el marco del Programa, el Jugador sea asignado a la Liga del Complejo de Arizona o Florida, en cuyo caso la suspensión será igual al doble de la cantidad total de partidos de la temporada del campeonato en la liga a la que fue asignado. Segunda infracción que involucre un Estimulante, DHEA o una Droga de Abuso: Suspensión de por lo menos 50 juegos, pero no más de 100 juegos.

3. Tercera infracción relacionada con Sustancia para Mejorar el Rendimiento: Suspensión permanente del Béisbol de las Grandes Ligas y de las Ligas Menores. Se señala, sin embargo, que el Jugador que quede suspendido de esta manera, podrá solicitarle al Comisionado, no antes del año después de la imposición de la suspensión, su reinstauración discrecional después de un período mínimo de dos (2) años. El Comisionado considerará dicha solicitud de reinstauración dentro de los treinta (30) días de su presentación y expedirá su determinación dentro

de los treinta (30) días siguientes al cierre de la audiencia de solicitud. El Jugador podrá apelar la resolución del Comisionado con respecto a esa solicitud en una apelación ante el Panel de Arbitraje de JDA y esa impugnación podrá incluir un reclamo en cuanto a que una suspensión de más de dos (2) años no sería por causa justa; sin embargo, siempre que el Panel de Arbitraje de JDA no tenga autoridad para reducir ninguna suspensión impuesta en virtud de la Sección 8.E.3 a un período de menos de dos (2) años. Sin perjuicio de alguna disposición en contrario en cualquier otra parte del Programa, todo Jugador que sea suspendido permanentemente en virtud de esta Sección 8.E.3 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o ingresar en las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

4. Tercera infracción que involucra un Estimulante, DHEA o Droga de Abuso: Suspensión de un año, y cualquier infracción posterior ocasionará una suspensión por causa justa por parte del Comisionado, hasta una suspensión permanente de las Grandes Ligas y las Ligas Menores de Béisbol, cuya sanción podrá ser objeto de impugnación ante el Panel de Arbitraje de JDA. Sin perjuicio de lo establecido en contrario en cualquier otra parte del Programa, el Jugador que sea suspendido permanentemente en virtud de esta Sección 8.E.4 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o ingresar en las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

#### **F. Participación en la Venta o Distribución de una Sustancia Prohibida**

El Jugador que participe en la venta o distribución de una Sustancia Prohibida quedará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Primera infracción relacionada con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento: Una suspensión no menor de 80 partidos, pero no mayor de 100 partidos, a menos que en el momento de su medida disciplinaria en el marco del Programa, el Jugador sea asignado a la Liga del Complejo de Arizona o Florida, en cuyo caso la suspensión será igual a la cantidad total

de partidos de la temporada del campeonato en la liga a la que está asignado. Primera infracción que involucre un estimulante, DHEA o una Droga de Abuso: Una suspensión no menor de 60 partidos, pero no mayor de 90 partidos, a menos que en el momento de su medida disciplinaria en el marco del Programa, el Jugador sea asignado a la Liga del Complejo de Arizona o Florida, en cuyo caso la suspensión será igual a la cantidad total de partidos de la temporada del campeonato en la liga a la que está asignado.

2. Segunda infracción relacionada con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento: Suspensión permanente del Béisbol de las Grandes Ligas y de las Ligas Menores. Se señala, sin embargo, que el Jugador que quede suspendido de esta manera, podrá solicitarle al Comisionado, no antes del año después de la imposición de la suspensión, su reinstauración discrecional después de un período mínimo de dos (2) años. El Comisionado considerará dicha solicitud de reinstauración dentro de los treinta (30) días de su presentación y expedirá su determinación dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de la audiencia de solicitud. El Jugador podrá impugnar la resolución del Comisionado con respecto a esa solicitud en una apelación ante el Panel de Arbitraje de JDA y esa impugnación podrá incluir un reclamo en cuanto a que una suspensión de más de dos (2) años no sería por causa justa; sin embargo, siempre que el Panel de Arbitraje de JDA no tenga autoridad para reducir ninguna suspensión impuesta en virtud de la Sección 8.F.2, a un período de menos de dos (2) años. Sin perjuicio de lo establecido en contrario en cualquier otra parte del Programa, el Jugador que sea suspendido permanentemente en virtud de esta Sección 8.F.2 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o ingresar en las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

3. Segunda infracción que involucra un Estimulante, DHEA o Droga de Abuso: Suspensión de dos años, y cualquier infracción posterior ocasionará medidas disciplinarias por causa justa por parte del Comisionado hasta la suspensión permanente de las Grandes Ligas y las Ligas Menores de Béisbol, cuya sanción podrá ser objeto de impugnación ante el Panel de Arbitraje de

JDA. Sin perjuicio de lo establecido en contrario en cualquier otra parte del Programa, el Jugador que sea suspendido permanentemente en virtud de esta Sección 8.F.3 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o ingresar en las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

#### **G. Otras Infracciones**

Un Jugador puede estar sujeto a medidas disciplinarias por causa justa aplicadas por el Comisionado, por cualquier infracción de la Sección 2 precedente por parte del Jugador que no se mencione en la Sección de 8.A a 8.F anterior, incluyendo, entre otros, positivos no analíticos, no cooperar con una investigación realizada por la Oficina del Comisionado (según lo dispuesto en el Artículo XVI, Medidas Disciplinarias e Investigaciones) sobre el consumo, posesión, distribución o venta de Sustancias Prohibidas, o cualquier intento (ya sea directa o indirectamente) de ocultar una infracción del Programa, o interferir con una investigación realizada por la Oficina del Comisionado, mediante la destrucción u ocultamiento de pruebas, la creación de pruebas fraudulentas, el incentivo por parte de personas para mentir o negarse a cooperar en una investigación, o la coerción o intimidación de testigos. El Jugador podrá apelar cualquier resolución y sanción impuesta por el Comisionado, en virtud de esta Sección 8.G, ante el Panel de Arbitraje de JDA. Sin perjuicio de lo establecido en contrario en cualquier otra parte del Programa, el Jugador que sea suspendido permanentemente en virtud de esta Sección 8.G tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o ingresar en las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

#### **H. Suspensiones**

1. A los fines de esta Sección 8, y salvo por lo que se establece en las Secciones 8.H.4 y 8.H.5 más adelante, un “juego” incluirá todos los partidos de la temporada del campeonato y de postemporada, incluido cualquier juego de desempate, en los que el Jugador hubiera sido elegible para jugar, pero no incluirá los juegos del Entrenamiento de Primavera, los de la prolongación del Entrenamiento de Primavera, los juegos de la Liga Otoñal de Arizona, ni los juegos afiliados de la Liga Invernal. Se

considerará que un Jugador hubiera sido elegible para un juego de postemporada o un juego de desempate de encontrarse en la lista activa del Club inmediatamente antes de su suspensión. Se considerará que un Jugador que se encuentre en la Lista de Lesionados de un Club inmediatamente antes de su suspensión, hubiera sido elegible para un juego de postemporada o un juego de desempate si fuera razonable llegar a la conclusión de que hubiera sido elegible de no haber sido por su suspensión. El Jugador cuya suspensión se inicie durante (o se prolongue hasta) el período fuera de temporada iniciará (o reanudará) su suspensión con el “juego” siguiente en que de otra manera hubiera sido elegible para jugar.

2. Todo Jugador suspendido por alguna infracción de las Secciones 8.A, 8.C, 8.E, 8.F u 8.G en relación con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento o DHEA, o la Sección 8.B en relación con un Estimulante (incluso en virtud de la sección 8.K.3 con base en una infracción que involucre un Diurético y Agente Encubridor), quedará excluido de participar en los juegos de postemporada de las Grandes Ligas o de las Ligas Menores (que incluye, entre otras cosas, llevar puesto el uniforme durante los juegos de postemporada de su Club), durante la temporada en que haya comenzado su suspensión e, incluso, después de que la suspensión haya concluido. Cabe aclarar que el Jugador que haya empezado a cumplir una suspensión por la temporada completa debido a una infracción que implique Sustancias para Mejorar el Rendimiento el primer día de una temporada del campeonato, tampoco será elegible para participar en ningún juego de desempate o de postemporada durante esa temporada después de completar su suspensión. Sin perjuicio de lo precedente, se permitirá al Jugador participar en los juegos de postemporada durante la temporada en la que se inició su suspensión, si la suspensión se completa antes de la postemporada y el Panel de Arbitraje de JDA hubiera reducido la duración de la suspensión del Jugador en virtud de la Sección 9.B.6 más adelante, con base en su resolución de que el resultado positivo de las pruebas del Jugador no fue por falta o negligencia significativa de su parte.

3. Un Jugador no tendrá derecho a ser elegido o seleccionado para el Juego de Estrellas (y no recibirá ningún beneficio

relacionado con tal elección o selección), si es suspendido por cometer una infracción del Programa en cualquier momento fuera de la temporada, en el Entrenamiento de Primavera o durante la temporada del campeonato antes del Juego de Estrellas.

4. Todo Jugador que no sea elegible para ser reintegrado después de una suspensión dentro de los primeros cuarenta (40) juegos de la próxima temporada del campeonato, tendrá prohibido participar en los juegos de Entrenamiento de Primavera de las Grandes Ligas o de las Ligas Menores, pero podrá participar en los juegos de categoría “B” para los cuales no se venden entradas. Sin embargo, en virtud de la Sección 8.H.1, cualquiera de esos juegos perdidos no serán considerados “juegos” a los fines de determinar la duración de la suspensión del Jugador.

5. Cualquier Jugador suspendido de conformidad con cualquier sección del Programa no tendrá derecho a participar en la Liga Otoñal de Arizona durante el plazo de su suspensión. Sin embargo, en virtud de la Sección 8.H.1, cualquiera de esos juegos perdidos no serán considerados “juegos” a los fines de determinar la duración de la suspensión del Jugador.

6. Todas las suspensiones dentro del marco del Programa serán sin goce de sueldo. Los jugadores suspendidos dentro del marco del Programa no recibirán pago durante el período que comienza en la fecha del primer juego de la suspensión y finaliza en la fecha del último juego de la suspensión. Cabe aclarar que en ningún caso, un Jugador que esté suspendido durante toda una temporada en virtud del Programa a partir del día de apertura de la temporada del campeonato, recibirá compensación alguna en relación con esa temporada del campeonato.

7. Durante el plazo de vigencia de su suspensión, el Jugador podrá dar su consentimiento para ser asignado sin goce de sueldo a una filial de las Ligas Menores de una clasificación más baja, que no exceda seis (6) días para un Jugador suspendido por un período de entre quince (15) y veinte (20) juegos; diez (10) días para un Jugador suspendido entre veintiún (21) y treinta (30) juegos; doce (12) días para un Jugador suspendido entre treinta y un (31) y cincuenta (50) juegos, y quince (15) días para un Jugador suspendido durante cincuenta y un (51) juegos o más.

### **I. Colocación y Restauración en la Lista de Jugadores Restringidos**

Un Jugador será colocado en la Lista de Jugadores Restringidos durante el plazo de vigencia de toda suspensión dentro del marco del Programa. Cualquier suspensión que ocurra fuera de temporada ocasionará que el Jugador sea colocado en la Lista de Jugadores Restringidos en el momento del comunicado público de dicha suspensión. Un Jugador suspendido por una infracción al Programa deberá cumplir la suspensión completa con el mismo Club de las Ligas Menores para el que estaba jugando en el momento en que se anunció la suspensión o, en el caso de una suspensión fuera de temporada, con el Club de las Ligas Menores para el que estaba jugando al final de la temporada anterior. Sin perjuicio de cualquier disposición que contradiga lo establecido en la Regla 14(a) de las Grandes Ligas, el Jugador suspendido dentro del marco de este Programa será retirado de la Lista de Jugadores Restringidos y reinstaurado de inmediato cuando concluya el período específico de inelegibilidad.

### **J. Disciplina de las Grandes Ligas**

Un Jugador suspendido en virtud de este Programa no puede ser seleccionado ni colocado en una lista de 40 personas antes de que se complete su suspensión. El Jugador que dé positivo en una prueba en virtud del Programa o, en su defecto, que cometa infracción de este Programa, y a quien no se le notifique el resultado positivo de la prueba u otra infracción sino hasta después de su promoción a la lista de 40 Jugadores, será tratado como si la prueba del Jugador hubiera dado positiva conforme al Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas o lo hubiera violado. Sin perjuicio de la oración precedente, en una impugnación a un resultado positivo de una prueba o a una infracción ocurrida mientras el Jugador estaba sujeto a este Programa, regirán los términos del Programa (incluidos, entre otras cosas, sus Procedimientos de Recolección), salvo con respecto al nivel de medida disciplinaria impuesta y los derechos de apelación del Jugador, que se regirán por las Secciones 5, 6, 7 y 8 del Programa Conjunto de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas.

## **K. Sustancias Múltiples**

1. Si una única muestra da un resultado positivo (dentro del significado de la Sección 4.E.1) para más de una categoría de Sustancias Prohibidas, el Jugador cumplirá solamente la suspensión aplicable más larga, y la Oficina del Comisionado divulgará, de conformidad con la Sección 6.C.1 anterior, la sustancia específica y la categoría de Sustancia Prohibida que dio lugar a la suspensión con esa duración. Sin embargo, a fines de determinar el nivel apropiado de sanción disciplinaria por resultados positivos de pruebas y violaciones no analíticas en el futuro, el Jugador será tratado como si hubiese sido sancionado por separado por cada resultado positivo de prueba.

2. Se considerará que un Jugador que cometa una infracción de la Sección 4.E.2 dio positivo para la categoría de Sustancia Prohibida que, dado su historial de pruebas, ocasionará la suspensión más larga. Una infracción de la Sección 4.E.2 será considerada una infracción anterior solamente si el Jugador posteriormente da positivo o se determina que consumió o tuvo en su posesión esa categoría de Sustancia Prohibida.

3. Se considerará que un Jugador que cometa una infracción de la Sección 4.E.3 dio positivo para la categoría de Sustancia Prohibida que, dado su historial de pruebas, ocasionará la suspensión más larga. Dicha violación se considerará una violación anterior solamente si el Jugador posteriormente da positivo en una prueba o se determina de alguna otra manera que consumió o tuvo en su poder esta categoría de Sustancia Prohibida. No obstante la oración anterior, si el Jugador puede demostrar por medio de pruebas claras y convincentes que su conducta no estuvo relacionada con la categoría de Sustancia Prohibida por la cual se le considera haber dado positivo en la prueba, se considerará que habrá dado positivo en la categoría de Sustancia Prohibida por el consumo de la sustancia para la cual intentaba evitar detección. Dicha violación se considerará una violación anterior solamente si el Jugador da positivo posteriormente en una prueba o se determina que de alguna otra manera consumió o tuvo en su poder esa categoría de Sustancia Prohibida para la cual intentaba evitar detección. Sin perjuicio de



lo anterior, si el Jugador demuestra satisfactoriamente que estaba intentando evitar la detección de un Estimulante y nunca antes había dado positivo en una prueba de detección de Estimulantes, será suspendido por 50 juegos, pero se le considerará solamente una infracción anterior por Estimulantes si posteriormente da positivo en una prueba por consumo de un Estimulante, o se determina que ha consumido o tenido en su poder un Estimulante. Si el Jugador demuestra con éxito que estaba intentando evitar la detección de DHEA y nunca había dado positivo anteriormente en una prueba de detección de DHEA, será suspendido por 25 juegos, pero se le considerará solamente una infracción anterior por DHEA si posteriormente da positivo en una prueba por el consumo de DHEA, o de alguna otra manera se determina que ha consumido o tenido en su poder DHEA.

#### **L. Notificación al Jugador**

Si se cumplen los requisitos de notificación de la Sección 4.F, no se sancionará al Jugador por un segundo o subsiguiente resultado positivo de una prueba en la que se detecte una Sustancia Prohibida que haya ocurrido antes de que el Jugador haya recibido la notificación real de su primer resultado positivo de prueba por la misma Sustancia Prohibida, siempre y cuando la sanción disciplinaria impuesta al Jugador por su primer resultado positivo de prueba no haya sido anulada o revocada.

#### **M. Exclusividad de Sanciones Disciplinarias**

Toda la autoridad para imponer sanciones disciplinarias a los Jugadores por violaciones del Programa estará investida en la Oficina del Comisionado. Ningún Club puede tomar medidas disciplinarias o adversas contra un Jugador (incluida una multa o una suspensión) debido a la infracción al Programa por parte del Jugador; siempre que la rescisión del contrato de un Jugador por parte de un Club no se considere una medida disciplinaria y dicha rescisión no viole esta o cualquier otra disposición del Programa, sin considerar si el Jugador es sancionado por la Oficina del Comisionado. Cabe destacar que la carta complementaria de las Partes con respecto a los “Jugadores de las Ligas Menores dejados cesantes antes de la medida disciplinaria”, se aplicará

después de que el Jugador haya sido dejado cesante, siempre y cuando corresponda en función de los términos de esa carta complementaria. Ninguna disposición en esta Sección 8.M tiene por objeto examinar si (i) un Club tiene derecho a iniciar una acción adversa en respuesta a la falta de prestación de servicios del Jugador debido a una incapacidad que resulte directamente de una lesión física o condición mental por causa de su violación del Programa; o (ii) si el Club tiene derecho a retener el salario de un Jugador por algún período en el que no haya estado disponible debido a procedimientos jurídicos o encarcelamiento relacionados con su violación del Programa.

## **9. PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN**

### **A. Procedimientos después de un Resultado Positivo en la Prueba**

Se aplicarán los siguientes procedimientos cuando el Oficial de Pruebas Médicas informe a MLHPAC el resultado de una prueba de un Jugador que pudiera haber dado positivo en su prueba por una Sustancia para Mejorar el Rendimiento, Estimulante, DHEA o Diurético y Agente Encubridor, en violación del Programa.

1. Según lo requiere la Sección 4.F anterior, MLHPAC entregará de inmediato una notificación a las Partes del informe de un resultado positivo en una prueba, lo que incluye una copia del Certificado de Análisis proporcionado por el Oficial de Pruebas Médicas. La Asociación de Jugadores notificará luego al Jugador del resultado informado dentro de los parámetros de tiempo establecidos en la Sección 4.F.

(a) Después de haber notificado a las Partes, y ante la solicitud del Jugador o de la Asociación de Jugadores, MLHPAC proporcionará a las Partes, por lo menos un día antes de que se realice una prueba de la muestra “B”, el paquete de documentación preparado por el Oficial de Pruebas Médicas para la muestra “A”. Si el Jugador o la Asociación de Jugadores lo solicita, MLHPAC también dará instrucciones al Oficial de Pruebas Médicas para que disponga la prueba de la muestra “B”, la cual podrá ser

observada en persona o remotamente por un representante del Jugador, la Asociación de Jugadores o la Oficina del Comisionado. Si no hubiera circunstancias extraordinarias (que no incluirán conflictos de programación de rutina), las pruebas de muestras “B” deberán completarse dentro de los siete (7) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si el Jugador o la Asociación de Jugadores lo solicita, MLHPAC proporcionará a las Partes tan pronto como le sea posible, el paquete de documentación preparado por el Oficial de Pruebas Médicas para la muestra “B”. (Los paquetes de documentación solicitados para las muestras “A” y “B” serán denominados “el paquete del litigio”).

(b) Si el Jugador desea invocar la Sección 4.G anterior (“Múltiples sanciones disciplinarias por el mismo consumo”), deberá presentar una solicitud a MLHPAC dentro de tres (3) días hábiles de haber sido notificado del resultado positivo de la prueba. MLHPAC, luego, remitirá el asunto al Oficial de Pruebas Médicas, de conformidad con las Secciones 1.E y 4.G. El Oficial de Pruebas Médicas enviará su dictamen a MLHPAC, quien a su vez enviará ese dictamen a las Partes como elemento incluido en el paquete del litigio.

(c) Si surgiera algún conflicto con respecto a la aplicación de la Sección 4.H anterior (“Exención por Uso Terapéutico”) en conexión con el resultado positivo de una prueba, se recopilará la información relativa al conflicto y se distribuirá a las Partes como elemento incluido en el paquete del litigio.

2. Las Partes dialogarán sobre el resultado positivo de la prueba informado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al día en que reciban toda la información que se establece en la Sección 9.A.1 anterior (la “Conferencia Anterior a la Medida Disciplinaria”). Las conversaciones de las Partes en la Conferencia Anterior a la Medida Disciplinaria se considerarán confidenciales y no serán admisibles en ningún procedimiento de apelación en el que se impugne el resultado informado de la prueba. Si las partes acuerdan mantener abierta la Conferencia Anterior a la Medida Disciplinaria durante más de dos (2) días hábiles después de la fecha de inicio de esta Conferencia, se

considerará que el Jugador involucrado ha utilizado el recurso de aplazamiento disponible para infractores que hayan cometido su primera infracción de conformidad con las Sección 9.A.3, si el Jugador reúne los requisitos de esas Secciones (es decir, el Jugador antes no ha recibido un aplazamiento de una suspensión o recibió anteriormente el aplazamiento de una suspensión que luego se anuló o revocó). Si el mismo Jugador fuera suspendido en un futuro a raíz de otra infracción del Programa, el acuerdo previo entre las Partes de mantener abierta la Conferencia Anterior a la Medida Disciplinaria durante más de dos (2) días hábiles en conexión con el resultado positivo anterior del Jugador, será tratado como un “aplazamiento” de conformidad con las Sección 9.A.3 más adelante, sin consideración de si el Jugador se ha acogido finalmente a un aplazamiento de la suspensión en espera de una apelación en ese caso anterior y, en consecuencia, cualquier suspensión relacionada con la infracción posterior no será aplazada de conformidad con la Sección 9.A.3, en caso de que el Jugador o la Asociación de Jugadores apele esa suspensión. Sin perjuicio de lo precedente, la frase anterior no se aplicará si en una apelación se revocara o anulará la suspensión dictada a raíz del primer resultado positivo de una prueba, de conformidad con la Sección 9 del Programa.

3. A menos que esa notificación le sea entregada al Jugador, la Oficina del Comisionado, a más tardar a las 5:00 p. m. (hora del Este) del día hábil siguiente al día en que las Partes hayan concluido la Conferencia Anterior a la Medida Disciplinaria descrita en la Sección 9.A.2 anterior, deberá notificar al Jugador y a la Asociación de Jugadores la sanción disciplinaria impuesta a raíz del resultado informado de la prueba. Las medidas disciplinarias impuestas a un Jugador de conformidad con este Programa, no entrarán en vigencia hasta el tercer día hábil después de que se hayan emitido esas medidas. El Jugador que sea sancionado en virtud de este Programa podrá apelar esa medida disciplinaria antes de la fecha de entrada en vigencia. Si el Jugador apela la medida disciplinaria antes de la fecha de entrada vigencia, la sanción del Jugador se aplazará hasta que el Panel de Arbitraje de JDA o el Oficial de la Audiencia decida la apelación; sin embargo, siempre que el Jugador con una

suspensión aplazada previamente en virtud de este Programa no tenga derecho a un segundo aplazamiento, a menos que la suspensión previa haya sido anulada o revocada.

## **B. Apelación de la Decisión o Medida Disciplinaria**

1. Proceso de Apelación. El Jugador que desee impugnar una decisión o medida disciplinaria que le imponga la Oficina del Comisionado en virtud de este Programa, podrá hacerlo presentando una apelación de la decisión o medida disciplinaria antes de la fecha de entrada en vigencia de esa medida disciplinaria, de conformidad con la Sección 9.A anterior. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo XIV del Acuerdo Básico de las Ligas Menores, se aplicarán las siguientes normas y procedimientos para todas las apelaciones en el marco de este Programa.

### 2. Panel de Arbitraje de JDA.

(a) *Jurisdicción.* El Panel de Arbitraje de JDA tendrá jurisdicción para revisar las siguientes apelaciones y decisiones que surjan dentro del marco del Programa:

(i) la queja que procure obtener mitigación en virtud de la Sección 9.B.7;

(ii) la queja que reclame la defensa afirmativa en virtud de la Sección 9.B.6 que involucre una prueba positiva para una sustancia que sea elegible para mitigación en virtud de la Sección 9.B.7<sup>1</sup> y en la que el Jugador y la Asociación

---

<sup>1</sup> Cabe aclarar que, en una situación en la que un Jugador obtenga un resultado positivo para múltiples sustancias, según lo contemplado en la Sección 8.K, el Panel de Arbitraje de JDA tendrá jurisdicción sobre una apelación de medida disciplinaria en virtud de la Sección 9.B.1(a)(ii), únicamente si todas las Sustancias para Mejorar el Rendimiento por las que el Jugador obtuvo un resultado positivo, están sujetas a mitigación en virtud de la Sección 9.B.7. En caso de que el Jugador obtenga un resultado positivo por múltiples Sustancias para Mejorar el Rendimiento en la misma muestra y una de las Sustancias para Mejorar el Rendimiento no esté sujeta a mitigación en virtud de la Sección 9.B.7, la apelación de la medida disciplinaria será atendida por el Oficial de la Audiencia ante la falta de aplicabilidad de otra disposición del Programa, que le proporcione al Panel de Arbitraje de JDA jurisdicción para atender el conflicto (*p. ej.*, Sección 9.B.2(a)(iii)).

de Jugadores tengan la intención de presentar pruebas sobre cómo la sustancia prohibida ingresó en el cuerpo del Jugador (que se detallará en el aviso de apelación); y

(iii) cualquier otra infracción o decisión que surja conforme a una Sección del Programa que expresamente disponga la revisión del Panel de Arbitraje de JDA.

(b) *Composición.* El “Panel de Arbitraje de JDA” se refiere al árbitro imparcial seleccionado conjuntamente por el Departamento de Relaciones Laborales (Labor Relations Department, LRD) y la Asociación (el “Presidente del Panel de JDA”) o, si cualquiera de las Partes elige antes de la apertura de la audiencia en un asunto, un panel tripartito así facultado y compuesto de un árbitro imparcial y dos árbitros de las partes, uno designado por la Asociación y el otro designado por LRD. Las decisiones del Panel de Arbitraje de JDA serán tomadas por el árbitro imparcial o, cuando el panel sea tripartito, por voto mayoritario. Cabe aclarar que el Presidente del Panel de JDA es un nombramiento independiente y distinto del Presidente del Panel en virtud del Artículo XIV del Acuerdo Básico de las Ligas Menores, y la misma persona no podrá desempeñarse simultáneamente como Presidente del Panel de JDA y Presidente del Panel según el Artículo XIV.

Si la Asociación y LRD no pudieran acordar el nombramiento de un árbitro imparcial para que se desempeñe como Presidente del Panel de JDA, solicitarán conjuntamente que la Asociación Estadounidense de Arbitraje les proporcione una lista de árbitros profesionales prominentes. Al recibir esa lista, se alternarán para tachar nombres de la lista hasta que solamente quede uno. El árbitro cuyo nombre permanezca se considerará designado como Presidente del Panel de JDA. En ausencia de un acuerdo mutuo sobre el nombramiento del Presidente Alternativo del Panel de JDA, las Partes emplearán este mismo proceso para seleccionar a un Presidente Alternativo del Panel de JDA en caso de que el Presidente del Panel de JDA no estuviera disponible (o el puesto del Presidente del Panel esté vacante) para atender un asunto de JDA dentro de la jurisdicción del Panel de Arbitraje de JDA dentro del plazo establecido en la Sección 9.B.9.

Con respecto al arbitraje de quejas dentro de su jurisdicción, el Panel de Arbitraje de JDA aplicará las normas de procedimiento establecidas en el Artículo XIV(C)(3). El Panel de Arbitraje de JDA tiene jurisdicción y autoridad solamente para determinar la existencia de este Programa o el cumplimiento con este, o para interpretar o aplicar este Programa y cualquier otro acuerdo adjunto o que se relacione a ese respecto. El Panel de Arbitraje de JDA no tendrá jurisdicción ni autoridad para agregar, restar o alterar de ninguna manera las disposiciones del Programa o cualquier acuerdo adjunto o relacionado a ese respecto. El Panel de Arbitraje de JDA no tendrá autoridad para reducir la medida disciplinaria impuesta por la Oficina del Comisionado por debajo del nivel mínimo establecido para la infracción específica según se establece en la Sección 8, excepto por lo establecido expresamente en la Sección 9.B.7 más adelante.

3. Autoridad de la Oficina de Audiencias. Cualquier apelación de una resolución o medida disciplinaria impuesta en virtud del Programa que no esté dentro de la jurisdicción del Panel de Arbitraje de JDA, será atendida y decidida por un Oficial de la Audiencia nombrado por el Comisionado o por quien este designe. El Oficial de la Audiencia que preside dicha apelación tendrá la autoridad solamente para mantener, reducir o anular la medida disciplinaria; sin embargo, siempre que el Oficial de la Audiencia no tenga autoridad para reducir la medida disciplinaria impuesta por la Oficina del Comisionado por debajo del nivel establecido para la infracción específica según se establece en la Sección 8.

La audiencia ante un Oficial de la Audiencia se llevará a cabo de manera colaborativa e informal, de conformidad con la naturaleza acelerada de esos asuntos, según se establece en el Artículo XIV(B)(3) del Acuerdo Básico de las Ligas Menores. No regirán ni las normas formales de pruebas ni las normas de procedimientos aplicables a las Quejas establecidas en el Artículo XIV(C)(3).

4. La carga de la prueba de la infracción: En cualquier apelación de una medida disciplinaria dentro del marco del Programa basada en un resultado positivo de una prueba, la Oficina del Comisionado tendrá la carga de establecer que el

resultado de la prueba del Jugador dio “positivo” (tal como se define el término al respecto), y que el resultado de la prueba se obtuvo en virtud de un análisis autorizado por el Programa y que se llevó a cabo de conformidad con los Procedimientos de Recolección y Protocolos de Pruebas del Programa, y los protocolos del Laboratorio de Pruebas (denominados colectivamente en el presente como “Procedimientos de Recolección”). La Oficina del Comisionado no tiene la obligación de establecer intención, falta, negligencia o conocimiento de consumo de una Sustancia Prohibida por parte del Jugador. La Oficina del Comisionado puede establecer que el resultado de una prueba dio “positivo” con base en el Certificado de Análisis proporcionado por el Oficial de Pruebas Médicas y demostrando que el resultado fue positivo por la presencia de una Sustancia Prohibida según se define en la Sección 2 del Programa al nivel requerido por los Protocolos de Prueba. La Oficina del Comisionado podrá apoyarse solamente en la información incluida en el paquete del litigio descrito en la Sección 9.A.1(a) anterior, para demostrar que la prueba se realizó de conformidad con los Procedimientos de Recolección, incluido, entre otras cosas, el hecho de que se mantuvo la cadena de custodia de la muestra.

Además, en cualquier caso que incluya un resultado positivo en una prueba de hGH, la Oficina del Comisionado tendrá la carga de establecer la presencia de hGH en la muestra de sangre del Jugador. Como parte del cumplimiento con esta carga, la Oficina del Comisionado tendrá la obligación de establecer la precisión y confiabilidad de la prueba de sangre administrada al Jugador. La Asociación de Jugadores y el Jugador podrán presentar una prueba en respuesta, y el acuerdo de las Partes de permitir que se realice la prueba no será pertinente a los efectos de determinar si la Oficina del Comisionado cumplió con esa carga de la prueba. La Oficina del Comisionado no tendrá la obligación de establecer intención, culpa, negligencia o consumo a sabiendas de hGH de otra manera por parte del Jugador para establecer una violación.

5. Impugnación de la prueba de la infracción. El Jugador podrá impugnar la indicación inicial por parte de la Oficina del Comisionado de que el resultado dio “positivo” o de que se



obtuvo conforme a una prueba autorizada por el Programa, y que se llevó a cabo siguiendo los Procedimientos de Recolección.

Si el Jugador alega que hubo una desviación de los Procedimientos de Recolección, la Oficina del Comisionado cumplirá con la carga de la prueba, demostrando lo siguiente: (a) que no hubo ninguna desviación; (b) que la desviación fue autorizada por los representantes de ambas Partes en MLHPAC; o (c) que la desviación no afectó la precisión ni confiabilidad del resultado de la prueba.

6. Defensa afirmativa. Un Jugador no se considerará en violación del Programa si la presencia de la Sustancia Prohibida en los resultados de la prueba no se debió a su culpa o negligencia. El Jugador tiene la carga de establecer esta defensa. El Jugador no podrá cumplir con esta carga simplemente negando que haya usado una Sustancia Prohibida intencionalmente; el Jugador deberá presentar pruebas objetivas que respalden su negación. Entre otras cosas, dichas pruebas objetivas podrían cuestionar la exactitud o confiabilidad del resultado “positivo” de la prueba.

7. Mitigación. Si un Jugador presenta pruebas claras y convincentes de que la presencia de la Sustancia para Mejorar el Rendimiento o Diurético y Agente Encubridor en el resultado de su prueba no se debe a su propia falta ni negligencia significativa, el Panel de Arbitraje de JDA podrá reducir la suspensión obligatoria establecida en la Sección 8.A, con sujeción a lo siguiente: (i) el Panel no podrá reducir la sanción por una primera violación a menos de treinta (30) juegos, salvo que al momento de la medida disciplinaria el Jugador fuera cedido a la Liga del Complejo de Arizona o Florida, en cuyo caso el Panel no podrá reducir la sanción por una primera infracción a menos de veinte (20) juegos; (ii) el Panel no podrá reducir la sanción por una segunda infracción a menos de sesenta (60) juegos; y (iii) el Panel no podrá reducir la sanción por una tercera infracción. Sin perjuicio de lo precedente, el Panel de Arbitraje de JDA no tendrá autoridad para reducir la sanción obligatoria en virtud de la Sección 8.A si la medida disciplinaria emitida de conformidad con la Sección 8.A se basó en un resultado positivo de la prueba

para cualquiera de las siguientes Sustancias para Mejorar el Rendimiento, enumeradas en la Sección 2.B: Testosterona (n.º 65); Hormona del Crecimiento Humano (hGH), Secretagogos y Péptidos, incluidos Alexamorelina, Anamorelina, AOD-9604, CJC-1295, Hormona Liberadora de la Hormona del Crecimiento (GHRH), Péptidos Liberadores de la Hormona del Crecimiento (GHRP), Hexarelina, Ibutamoren (MK-0677), Ipamorelina, Inhibidores de la Miostatina, Pralmorelina, Sermorelina, Tesamorelina, Timosina Beta 4 (TB-500), Triptorelina (N.º 72); Hormona Gonadotrofina Coriónica (hGC) y Hormona Luteinizante (LH) (n.º 74); Moduladores Selectos de Receptores de Estrógeno, incluidos Raloxifeno, Tamoxifeno y Toremifeno (n.º 76); otros Antiestrógenos, incluidos Clomifeno, Ciclofenilo y Fulvestrant (n.º 77); Boldenona (n.º 11) (y metabolitos); Nandrolona (n.º 48) (y metabolitos); y Estanozolol (n.º 63) (y metabolitos). Un Jugador no podrá satisfacer su carga conforme a esta Sección al simplemente negar haber utilizado intencionalmente una Sustancia para Mejorar el Rendimiento o un Diurético y Agente Encubridor; el Jugador deberá proporcionar pruebas objetivas que respalden su negación.

8. Otras apelaciones. En cualquier caso que involucre una presunta infracción de la Sección 4.E.2 o 4.E.3, o cualquier resolución tomada en virtud de la Sección 4.G, la revisión de la resolución por parte del Panel de Arbitraje de JDA será de novo. Ninguna de las Partes tendrá la carga de prueba con respecto a si la resolución debería ser ratificada por el Panel de Arbitraje de JDA.

Un Jugador podrá objetar el resultado positivo de una prueba en cualquier momento con base en evidencia científica recién descubierta que ponga en tela de juicio la exactitud o confiabilidad del resultado. Esa impugnación podrá interponerse aun si el resultado hubiera sido confirmado previamente por el Panel de Arbitraje de JDA o el Oficial de la Audiencia. Esa impugnación debe presentarse como una apelación ante el Panel de Arbitraje de JDA. Si esa impugnación fuera ratificada, el Panel de Arbitraje de JDA resarcirá plenamente al Jugador, lo que incluye, entre otros, la recuperación del salario perdido (con interés) y el tiempo de servicio.

9. Cronograma de las audiencias. Toda apelación presentada de conformidad con esta Sección 9 se considerará apelada automáticamente, ya sea ante el Panel de Arbitraje de JDA o ante el Oficial de la Audiencia. El Panel de Arbitraje de JDA o el Oficial de la Audiencia convocará una audiencia tan pronto como sea posible y, de no presentarse una causa justa, a más tardar diez (10) días después de la presentación de la apelación. El Panel de Arbitraje de JDA o el Oficial de la Audiencia empleará todos los medios que estén a su alcance para cerrar el registro en el momento oportuno que permita que se emita un fallo dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la apertura de la audiencia.

10. Precedente. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en el Acuerdo Básico de las Ligas Menores (incluido el Artículo XIV(D)), las Decisiones del Panel de Arbitraje de las Grandes Ligas n.º 110, 111, 118, 119, 121, 122, 124, 125, 130, 131, 132, 134, 135, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 147 y 147A se tratarán como precedentes del Panel de Arbitraje de JDA a los fines de la interpretación de esta Sección 9.B.

Una decisión del Presidente del Panel de JDA (o un panel tripartito que incluya al Presidente del Panel de JDA) constituirá un precedente del Panel de Arbitraje de JDA a los fines del Programa y otros acuerdos relacionados dentro de la jurisdicción del Panel de Arbitraje de JDA establecidos en el presente. La decisión de un Presidente Alternativo del Panel de JDA (o un panel tripartito que incluya al Presidente Alternativo del Panel) no constituirá un precedente del Panel de Arbitraje de JDA.

Las resoluciones, decisiones o interpretaciones de los Oficiales de la Audiencia no constituirán precedentes ni serán admisibles, citadas ni se basarán en ningún procedimiento ante el Panel de Arbitraje de JDA o el Panel de Arbitraje de las Ligas Menores, incluso en una audiencia realizada por un Presidente Alternativo del Panel.

Las resoluciones, decisiones o interpretaciones de los Oficiales de la Audiencia y el Panel de Arbitraje de JDA, y los materiales relacionados con los procedimientos ante los Oficiales de la Audiencia y el Panel de Arbitraje de JDA (*p. ej.*, alegaciones, correspondencia, transcripciones, pruebas, alegatos, etc.), no

constituirán un precedente, y no serán admisibles, citadas ni podrán basarse en ellas, en ningún procedimiento realizado en virtud del Procedimiento de Quejas en el Artículo XI del Acuerdo Básico de las Grandes Ligas, ni para cualquier otro propósito relacionado con la interpretación o administración de cualquier acuerdo aplicable o relacionado con los Jugadores de las Grandes Ligas.

Las resoluciones, decisiones, interpretaciones, suspensiones, multas o medidas disciplinarias relacionadas con cualquier objeto cubierto por este Programa e impuesto por el Comisionado o por quien este designe, por la Oficina del Comisionado o por quien esta designe, o por cualquier Club sobre un Jugador o Jugadores de las Ligas Menores que antecedan a la fecha de entrada en vigencia de este Programa no serán admisibles, citadas ni se basarán en ningún procedimiento ante el Panel de Arbitraje de JDA o un Oficial de la de Audiencia.

11. Representación de las Partes. La Asociación y el Jugador estarán representados durante el proceso de apelación que surja en el marco del Programa, únicamente por abogados internos de la Asociación de Jugadores o por abogados externos contratados por la Asociación de Jugadores. La Oficina del Comisionado estará representada exclusivamente por un abogado interno de la Oficina del Comisionado o por un abogado externo contratado por la Oficina del Comisionado.

## **10. PROGRAMAS Y MATERIALES EDUCATIVOS**

MLHPAC tendrá los siguientes deberes y responsabilidades en respaldo de los objetivos del Programa:

1. Establecer programas educativos, que serán obligatorios para todos los Jugadores, sobre los peligros de los analgésicos opioides y los enfoques inteligentes sobre la marihuana que se centrarán en enfoques basados en la evidencia y en la salud en función de la ciencia de buena reputación y los principios sólidos de salud y seguridad pública.
2. Identificar y acordar con respecto a un Experto (u organización) en Salud Mental o Adicciones para que asistan con

los programas educativos descritos anteriormente, así como con otros temas relacionados con las Drogas de Abuso y las sustancias adictivas, según lo identificado y aprobado por el Consejo de Tratamiento.

3. Administrar y actualizar un programa educativo en línea, que deberá ser completado por cada Jugador cada temporada.
4. Preparar y distribuir materiales educativos impresos anualmente, que estarán disponibles para todos los Clubes y Jugadores en el Entrenamiento de Primavera y durante cada temporada.
5. Preparar presentaciones cada Entrenamiento de Primavera para los Clubes y Jugadores.

MLHPAC se enfocará en los problemas relacionados con los riesgos, medicamentos bajo receta y de venta libre internacionales, y en Latinoamérica, e inquietudes con respecto a la industria de suplementos dietéticos, e incluirá componentes sobre la correcta nutrición, entrenamiento y desempeño. MLHPAC procurará obtener la opinión del Comité Asesor de Fortaleza y Acondicionamiento sobre estos temas y le entregará copias de todos los materiales educativos a la Asociación de Jugadores.

## **11. COSTOS DEL PROGRAMA**

Los costos por el tratamiento y las pruebas de los Jugadores en un Programa de Tratamiento que no estén cubiertos por el plan de seguro de salud de los Jugadores, correrán por cuenta del Club de los Jugadores. El costo de todas las demás pruebas realizadas en virtud del Programa correrá por cuenta de la Oficina del Comisionado. No obstante lo anterior, se conviene expresamente que el laboratorio usado para las pruebas realizadas en el marco del Programa fue seleccionado conjuntamente por las Partes y será igualmente responsable ante cada una de las Partes en el manejo de sus asuntos.

## **12. DERECHOS DE TERCEROS**

Las disposiciones del Programa no pretenden crear, ni crearán, ningún derecho que redunde en beneficio de terceros, incluidos, entre otros, DFSI, el Laboratorio de Pruebas y cualquier otro tercero con el

que las Partes consulten conjuntamente en relación con la administración del Programa.

### **13. FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA Y PLAZO**

La fecha de entrada en vigencia del Programa es el 30 de Marzo de 2023. La fecha y hora de finalización del Programa serán el 1 de diciembre de 2027 a las 23:59.

## ANEXO 1

### **Pautas para Solicitudes de Exenciones por Uso Terapéutico para Deficiencia de Androgénos/Hipogonadismo**

- I. Deficiencia androgénica/hipogonadismo (“ADH”, por sus siglas en inglés)
  - a. Sustancias prohibidas recetadas para tratar la deficiencia androgénica/hipogonadismo:
    - i. Testosterona
    - ii. Gonadotrofina coriónica (hCG)
    - iii. Clomifeno
  - b. La EUT se debe aprobar solo para la deficiencia androgénica/hipogonadismo que tenga una etiología orgánica, incluidos casos de ADH para los cuales aún no se haya determinado una etiología orgánica. Los ejemplos de etiologías orgánicas incluyen, entre otros, los siguientes:
    - i. Primaria (Testicular)
      1. Anomalías Genéticas (Síndrome de Klinefelter y Variantes, Testículos Disgenéticos o Distrofia Miotónica).
      2. Anomalías del Desarrollo (Criptorquidia o Anorquia Congénita).
      3. Anomalías Metabólicas (Hemocromatosis o Enfermedades Autoinmunes).
      4. Torsión Testicular.
      5. Orquitis (Grave con Atrofia Testicular Posterior).
      6. Trauma Testicular Directo.
      7. Orquiectomía Bilateral Quirúrgica, Tratamiento de Radiación, o Quimioterapia.
    - ii. Secundaria (Eje Hipotálamo-Hipófisis-Gonadal)
      1. Anomalías Genéticas (Síndrome de Kallman, Hipogonadismo Hipogonadotrópico Aislado).

2. Trastornos Hipofisarios (Hipopituitarismo, Hemocromatosis, Abscesos Infecciosos, Tumores, Tumores Secretores de Prolactina, o Tratamiento de Radiación).
  3. Efectos Estructurales e Infiltrantes de Enfermedades Sistémicas (Democromatosis, Beta-Talasemia/ Hemoglobinopatías, Enfermedad Granulomatosa, Anomalías del Desarrollo del Sistema Nervioso Central (SNC), Enfermedad de las Células Falciformes o Infección (*por ejemplo*, Meningitis Tuberculosa)).
  4. Problemas Anatómicos (Sección del Tallo Hipofisario, Hipofisectomía, Sella (silla) Vacía, Lesión Cerebral Traumática Documentada).
- c. No se debe aprobar una EUT para la ADH debido a un trastorno funcional. Algunos ejemplos de tales trastornos funcionales incluyen, entre otros, los siguientes:
- i. Estrés Emocional Grave.
  - ii. Obesidad Mórbida.
  - iii. Apnea Obstructiva del Sueño No Tratada.
  - iv. Exceso de Entrenamiento.
  - v. Desnutrición/Trastornos Alimenticios.
  - vi. Uso de medicamentos (*p. ej.*, Opioides, Andrógenos, SARM, Progestinas, Estrógenos).
  - vii. Enfermedad Sistemática Crónica (*p. ej.*, Diabetes, Infección por VIH, Enfermedad de Crohn).
  - viii. Envejecimiento/Hipogonadismo de Inicio Tardío.
  - ix. Exceso de Alcohol.
  - x. Defectos en la Acción Androgénica (*p. ej.*, Síndrome de Reifenstein).
  - xi. Síntomas Generalizados sin Etiología Orgánica.
- d. Para obtener una EUT por motivo de hipogonadismo, se debe proporcionar la siguiente información médica:
- i. Historial clínico detallado y examen físico que documente el diagnóstico por un endocrinólogo certificado por el consejo de su especialidad. El examen físico debe incluir un examen testicular y documentación del volumen testicular.



- ii. Las pruebas de laboratorio deben incluir lo siguiente:
  - 1. Testosterona Libre y Total extraída antes de las 10:00 a.m., 3 veces durante 4 a 6 semanas.
  - 2. Hormona Luteinizante y Hormona Folículoestimulante (LH y FSH, por sus siglas en inglés), extraídas con testosterona en cada ocasión.
  - 3. Globulina Fijadora de Hormonas Sexuales (SHBG, por sus siglas en inglés).
  - 4. Hormona Estimulante de la Tiroides y Tiroxina Libre (TSH y FT4, por sus siglas en inglés).
  - 5. Estradiol.
  - 6. Prolactina.
  - 7. Factor de Crecimiento Insulínico tipo 1 (IGF-1, por sus siglas en inglés).
- iii. Si se indica, la prueba debe incluir lo siguiente:
  - 1. Imágenes testiculares.
  - 2. Análisis del semen (si existen problemas de fertilidad).
  - 3. Prueba de estimulación de la Hormona Liberadora de Gonadotropina (GnRH, por sus siglas en inglés).
  - 4. Prueba de estimulación con Clomifeno.
  - 5. Prueba de estimulación con Glucagón.
  - 6. Prueba de estimulación con hCG.
  - 7. Resonancia magnética (MRI, por sus siglas en inglés) del cerebro con cortes hipofisarios, con y sin contraste.
- iv. Un plan de tratamiento detallado que incluya el medicamento para el cual se solicita una EUT, la dosis, la vía de administración y la frecuencia de uso. El plan de tratamiento también debe incluir las fechas en que se realizarán las pruebas de seguimiento de los niveles hormonales.

**PROGRAMA CONJUNTO PARA LAS LIGAS  
MENORES DE PREVENCIÓN  
Y TRATAMIENTO DEL CONSUMO DE DROGAS  
DE LAS GRANDES LIGAS DE BÉISBOL**

**PROTOCOLOS DE PRUEBAS  
Y PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN**

**PROGRAMA CONJUNTO PARA LAS LIGAS  
MENORES DE PREVENCIÓN  
Y TRATAMIENTO DEL CONSUMO DE DROGAS  
DE LAS GRANDES LIGAS DE BÉISBOL**

**PROTOCOLOS DE PRUEBAS  
Y PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN**

**ÍNDICE**

	<u>Página</u>
<b>PROTOCOLOS DE PRUEBAS DE MUESTRAS DE ORINA</b> .....	1
<b>RETENCIÓN DE DOCUMENTOS</b> .....	4
<b>PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN</b> .....	5
I.    Procedimientos de Pogramación y Notificación de Pruebas .....	5
II.   Procedimientos de Recolección de Muestras de Orina .....	6
III.  Protocolos de Muestras de Orina Parciales .....	9
IV.  Procedimientos de Recolección de Muestras de Sangre .....	11

**PROCOLOS DE PRUEBAS**  
**DE MUESTRAS DE ORINA**

**A. DROGAS DE ABUSO**

Una prueba se considerará positiva si hay presencia de cualquier Droga de Abuso según se definen en la Sección 2.A del Programa, salvo que se especifique lo contrario a continuación:

<b>Drogas de abuso</b>	<b>Nivel de Prueba de Confirmación (ng/mililitros)</b>
Metabolitos de Cocaína	100
Heroína (6–Acetilmorfina)	10
Hidrocodona/Hidromorfona	100
MDMA	250
Opiáceos/Metabolitos	2000
Oxicodona/Oximorfona	100
Fenciclidina (PCP)	25

**B. SUSTANCIAS PARA MEJORAR EL RENDIMIENTO**

El resultado de una prueba se considerará positivo si se detecta cualquier Sustancia para Mejorar el Rendimiento (incluido cualquier metabolito respectivo) según se definen la Sección 2.B del Programa. No obstante lo antedicho, la presencia de las Sustancias para Mejorar el Rendimiento establecidas a continuación se considerará un resultado positivo de la prueba solo si la concentración estimada en la muestra (después de cualquier ajuste de conformidad con lo estipulado en la siguiente oración) excede el nivel de la prueba de confirmación correspondiente establecido a continuación.

<b>Sustancias para Mejorar el Rendimiento</b>	<b>Nivel de Prueba de Confirmación (ng/mililitros)</b>
Clenbuterol (n.º 14)	1,0
Clostebol (n.º 15)	0,5
GW-1516 (n.º 78)	0,05
Nandrolona (n.º 48)	2,0
Ractopamina (n.º 61)	1,0

Moduladores Selectos de	
Receptores Andrógenos (n.º 62)	0,05
Trenbolona (Epitrenbolona)	
(n.º 68)	1,0
Zeranol (n.º 69)	1,0
Zilpaterol (n.º 70)	1,0

Cuando se detecta una (o más) de estas Sustancias para Mejorar el Rendimiento con un Nivel de Prueba de Confirmación en una muestra de orina “A”, y la Gravedad Específica (SG, por sus siglas en inglés) de esa muestra “A” (medida por el laboratorio) es mayor a (>) 1,018, la concentración de las Sustancias para Mejorar el Rendimiento estimada en la muestra “A” se ajustará antes de presentar el informe según la siguiente ecuación:

$$(Eq. 2) \quad Conc_{adj} = \frac{(1.020 - 1)}{(SG_{Muestra Máx.} - 1)} \cdot Conc_{medido}$$

### C. ESTIMULANTES

La presencia de un Estimulante, según se definen en la Sección 2.C del Programa, se considerará como un resultado positivo si el nivel es superior a 150 ng/mililitro, salvo que se especifique lo contrario a continuación:

<b>Estimulante</b>	<b>Nivel de Prueba de Confirmación</b>
Anfepramona (Dietilpropion)	500 ng/mililitro
Catina (Norseudoefedrina)	5 µg/mililitro
Efedrina	10 µg mililitro
Metilefedrina	10 µg mililitro
N,alfa-Dietilfeniletilamina	100 ng/mililitro
N-etil-1-fenil-2-butanamina	100 ng/mililitro

No obstante cualquier disposición contraria más arriba, en el caso de cualquier muestra enviada al Laboratorio de Pruebas con una Gravedad Específica menor a 1,0050, la presencia de un Estimulante se considerará como un resultado positivo si el nivel es superior a 100 ng/mililitro en el análisis de confirmación, salvo que el Estimulante sea uno de los seis (6) Estimulantes indicados

arriba, en cuyo caso el nivel de la prueba de confirmación permanecerá tal como se estableció anteriormente.

#### **D. DIURÉTICOS Y AGENTES ENCUBRIDORES**

El resultado de una prueba se considerará positivo si se detecta cualquier Diurético o Agente Encubridor (incluido cualquier metabolito correspondiente) según se definen en la Sección 2.B del Programa. Sin perjuicio de lo anterior, la presencia de Probenecid (n.º 47) se considerará un resultado positivo de la prueba solo si el nivel de la prueba de confirmación supera los 200 ng/mililitro, y la presencia de los siguientes Diuréticos y Agentes Encubridores se considerará un resultado positivo de la prueba solo si la concentración estimada en la muestra supera los 20 ng/mililitro:

Acetazolamida (n.º 1)  
Altizida (n.º 2)  
Amilorida (n.º 3)  
Bendroflumetiazida (n.º 6)  
Benzotiazida (n.º 7)  
Bumetanida (n.º 9)  
Butiazida (n.º 10)  
Canrenona (n.º 11)  
Clorotiazida (n.º 14)  
Clortalidona (n.º 15)  
Ciclopentiazida (n.º 20)  
Ciclotiazida (n.º 21)  
Desmopresina (n.º 22)  
Epiteiazida (n.º 25)  
Ácido Etacrínico (n.º 27)  
Flumetiazida (n.º 30)  
Furosemida (n.º 31)  
Hidroclorotiazida (n.º 32)  
Hidroflumetiazida (n.º 33)  
Indapamida (n.º 34)  
Metilclotiazida (n.º 40)  
Metolazona (n.º 42)  
Expansores del Plasma (*p. ej.*, administración intravenosa de Albúmina, Dextrano, Almidón Hidroxiétilico y Manitol) (n.º 45)

Politiazida (n.º 46)  
Epironolactona (n.º 50)  
Torasemida (n.º 54)  
Triamtereno y Antagonistas de los Receptores de la Vasopresina  
(*p. ej.*, Tolvaptán) (n.º 55)  
Triclormetiazida (n.º 56)

### **RETENCIÓN DE DOCUMENTOS**

1. Salvo que DFSI indique lo contrario, los Recolectores entregarán todos los documentos relacionados con la recolección de muestras a una Oficina de FedEx inmediatamente después de completar una recolección. Los Recolectores no retendrán ningún documento de las recolecciones de muestras. Después de completar un evento de recolección, DFSI notificará a MLHPAC, cargando una comunicación electrónica segura y cifrada que contenga el nombre del Jugador y el Número de Identificación de la Muestra.
2. Una vez que el Laboratorio de Pruebas informe un resultado negativo en la prueba para una muestra, mantendrá todos los documentos relacionados a esa muestra durante treinta y seis (36) meses.
3. Cuando el Laboratorio de Pruebas informe un resultado positivo de una prueba para una muestra, notificará a MLHPAC, cargando una comunicación electrónica segura y cifrada que contenga los resultados de la prueba y el Número de Identificación de la Muestra.
4. MLHPAC mantendrá todos los documentos relacionados con todos los resultados positivos y negativos de las pruebas en virtud del Programa en un sistema en línea seguro y cifrado, y controlará este sistema y tomará las medidas razonables para garantizar que la información contenida en el sistema sea segura y no corra el riesgo de verse comprometida.

## **PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN**

### **I. PROCEDIMIENTOS DE PROGRAMACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE PRUEBAS**

Los Oficiales de Control de Dopaje (Doping Control Officers, “DCO”), Chaperones y representantes del Club (p. ej., Entrenadores Atlético Certificados) deben seguir los siguientes procedimientos de programación y notificación de pruebas. Los Clubes deben informar de inmediato a la Oficina del Comisionado si un DCO no cumple con alguno de estos procedimientos:

- A. Entrenamiento de primavera y recolecciones en temporada
  1. Bajo ninguna circunstancia los DCO proporcionarán a los Clubes o Jugadores un aviso previo de una recolección.
  2. Los DCO llegarán al estadio de béisbol no antes de los 30 minutos previos a la recolección. Los representantes del Club no recibirán ninguna información sobre el Jugador o Jugadores seleccionados para las pruebas hasta después de la llegada de los DCO al estadio de béisbol. Las recolecciones pueden realizarse antes o después del juego.
  3. No se notificará a los Jugadores que han sido seleccionados para la prueba hasta después de que se informe al representante del Club sobre el Jugador o los Jugadores seleccionados para la prueba. Los Jugadores deberán presentarse de inmediato en el sitio de recolección tras la notificación. Bajo ninguna circunstancia se debe notificar a los Jugadores que han sido seleccionados para las pruebas antes de su llegada al estadio de béisbol.
  4. Los Chaperones serán responsables de vigilar al Jugador entre el tiempo de la notificación y el tiempo en que el Jugador se registre con el Recolector y en todo momento cuando no esté bajo la supervisión de un DCO antes de completar su recolección. Los Jugadores deben



presentarse de inmediato en el lugar de recolección tras la notificación, pero pueden realizar actividades relacionadas con el trabajo (*p. ej.*, recibir tratamiento) bajo la observación de un Chaperón si no pueden proporcionar una muestra de inmediato.

**B. Recolecciones fuera de temporadas**

1. Los Jugadores deberán proporcionar a Drug Free Sport International (“DFSI”) información actual de contacto y ubicación fuera de temporada. El Jugador puede enviar su información de contacto fuera de temporada a la dirección del sitio web proporcionada por DFSI. Los Jugadores recibirán un aviso previo de la dirección del sitio web para su formulario de información de contacto fuera de temporada. El Jugador deberá actualizar a DFSI si su información de contacto o ubicación cambia mientras se encuentra fuera de temporada.
2. Los DCO proporcionarán a los Jugadores el menor aviso posible de una recolección fuera de temporada. En ningún caso un Jugador deberá recibir un aviso con más de 24 horas de anticipación de una recolección fuera de temporada. Una vez que un Jugador reciba aviso de una recolección fuera de temporada, la recolección deberá efectuarse lo antes posible. Se realizará una recolección fuera de temporada en la residencia fuera de temporada del Jugador, o, con el consentimiento del Jugador, en una localidad neutral de un tercero, a una distancia razonable de la localidad fuera de temporada del Jugador.

**II. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE MUESTRAS DE ORINA**

Todos los DCO y los Jugadores deben cumplir con los siguientes procedimientos de recolección. Todas las muestras de orina serán recolectadas por los DCO de Drug Free Sport International con el kit InnoVero SAFESystem™. Los Clubes deben informar de inmediato a la Oficina del Comisionado si un DCO no cumple con alguno de estos procedimientos:

1. Únicamente las personas autorizadas por el DCO podrán estar en el área de recolección.
2. El DCO no será responsable de proporcionar alimentos ni líquidos a los Jugadores.
3. Al ingresar en el área de recolección, el DCO registrará la fecha y la hora de llegada del Jugador al área de recolección y confirmará la identidad del Jugador basado en la identificación con fotografía. Si el Jugador no tiene identificación con fotografía, el representante del Club confirmará la identidad del Jugador.
4. El Jugador no puede llevar ningún artículo al área de recolección cuando se proporcione una muestra (incluidos, entre otros, teléfonos celulares, tabletas o cualquier otro dispositivo electrónico).
5. El jugador debe permanecer en contacto visual con el DCO hasta que se complete la recolección.
6. Cuando esté listo para orinar, el Jugador seleccionará un Recipiente de Recolección sellado que le será suministrado. El Recipiente de Recolección se mantendrá a la vista del DCO en todo momento.
7. El DCO controlará la muestra de orina que el Jugador haya entregado bajo observación visual directa, hasta que se haya producido una muestra de al menos 90 mililitros. El DCO debe tener una visión clara y sin obstrucciones del paso de la muestra.
8. Si el jugador no puede entregar una muestra completa y debe abandonar el área de recolección por un motivo relacionado con el trabajo (*p. ej.*, recibir tratamiento), la muestra incompleta debe empacarse de conformidad con el protocolo de muestra de orina parcial que se describe más adelante. El Jugador será controlado por un Chaperón todo el tiempo hasta que regrese para proporcionar una muestra completa.
9. El DCO que observó el suministro de la muestra de orina certificará con su firma que la muestra se proporcionó bajo su observación directa.

10. En presencia del Jugador, el DCO verterá una pequeña cantidad de la muestra en otro vial y medirá la gravedad específica (Specific Gravity, “SG”) de la muestra. Si la muestra tiene una SG inferior a 1,005, la muestra continuará procesándose y enviándose al laboratorio de conformidad con estos procedimientos, excepto que el DCO tenga en cuenta que la SG está fuera del rango. Sin perjuicio de lo precedente, una muestra con un volumen de al menos 150 ml con una SG de 1,003 o más se considerará dentro del rango. Si el Jugador proporciona una muestra diluida, deberá entregar una muestra adicional bajo observación directa, respetando los pasos descritos anteriormente.
- a. Si la muestra diluida se proporciona durante una recolección anterior al juego, el Jugador podrá reanudar sus actividades normales previas al juego y durante el juego, siempre que esté vigilado por el Chaperón. Si el Jugador no ha proporcionado una segunda muestra para el final del juego, deberá presentarse en el sitio de recolección para quedar aislado con el DCO o el Chaperón. Se dejará libre al Jugador después de sesenta (60) minutos a partir del momento que se haya presentado en el sitio de recolección después del juego o inmediatamente después de proporcionar su segunda muestra, según lo que ocurra primero.
  - b. Si el Jugador proporciona una muestra diluida durante una recolección posterior al juego, este permanecerá aislado en el sitio de recolección con el DCO o con el Chaperón. Se dejará libre al Jugador después de sesenta (60) minutos a partir del momento en que haya proporcionado su primera muestra o inmediatamente después de proporcionar su segunda muestra, según lo que ocurra primero.
  - c. Si el Jugador no puede proporcionar una muestra no diluida (ya sea antes o después del juego), MLHPAC programará recolecciones adicionales hasta que el Jugador pueda proporcionar una muestra no diluida. Las recolecciones adicionales se realizarán al día siguiente o

tan pronto como sea posible, tomando en cuenta los problemas de programación con DFSI y el Club del Jugador.

11. Para todas las muestras que se envíen al laboratorio, el Jugador seleccionará un kit del sistema InnoVero SAFESystem™ de un suministro de ese kit. El DCO le solicitará al Jugador que se asegure que todos los números de identificación de la muestra en la caja, los frascos de la muestra y las etiquetas de los números de identificación de la muestra adicionales sean los mismos.
12. Bajo la observación del jugador, el DCO retirará los sellos del kit, colocará la muestra del Recipiente de Recolección en los dos frascos de muestras y colocará la tapa de seguridad en cada frasco. El DCO girará cada tapa de seguridad en dirección de las agujas del reloj hasta que quede bien cerrada.
13. El DCO y el Jugador certificarán con su firma que se siguieron los procedimientos de recolección y que la muestra es segura y es su orina.
14. A menos que se indique lo contrario, el DCO no debe entregar las muestras a un servicio de mensajería si el servicio de mensajería no puede enviarlas al laboratorio el mismo día en que se reciben. Cuando el DCO mantenga la custodia de las muestras, las conservará en un lugar fresco y seguro (*p. ej.*, su residencia) hasta que se transporten al laboratorio o se consignen a un servicio de mensajería para su envío.

### **III. PROTOCOLOS DE MUESTRAS DE ORINA PARCIALES**

El Jugador que proporcione una muestra de orina parcial (*es decir*, una muestra de orina inferior a los 90 ml requeridos) y que deba abandonar el área de recolección por un motivo permitido (*es decir*, para participar en actividades previas al juego) debe ser vigilado por un Chaperón. El Jugador debe elegir entre lo siguiente:

1. descartar la muestra de orina parcial, abandonar el área de recolección mientras es vigilado por un Chaperón en todo momento y regresar al área de recolección para proporcionar otra muestra; o

2. procesar la muestra parcial como se describe a continuación, abandonar el área mientras es vigilado por un Chaperón en todo momento y regresar al área de recolección para completar la muestra.

Protocolo de envasado de muestras parciales:

1. La muestra de orina parcial debe permanecer en el Recipiente de Recolección.
2. El Jugador seleccionará un Kit de Muestra Parcial sellado InnoVero SAFESystem™ de un suministro de ese kit. El DCO indicará al Jugador que abra el Kit y retire su contenido (Bolsa del Kit para Muestras Parciales y Etiqueta de Seguridad).
3. El DCO le solicitará al Jugador que coloque sus iniciales en la Bolsa del Kit para Muestras Parciales.
4. El DCO deberá colocar el Recipiente de Recolección que contiene la muestra parcial en la Bolsa del Kit para Muestras Parciales y deberá sellar la Bolsa.
5. El DCO colocará la Bolsa del Kit para Muestras Parciales que contiene el Recipiente de Recolección en el Depósito para Almacenamiento de Muestras Parciales y cerrará la tapa.
6. El DCO enhebrará la Etiqueta de Seguridad que lleva una Identificación de Código de Barra para Muestra Parcial a través del orificio en el Depósito para Almacenamiento de Muestras Parciales y realizará un ajuste para enganchar y asegurar la muestra.
7. El DCO procesa la muestra parcial ingresando el número de identificación de la muestra parcial mediante un escaneo de la abrazadera de cierre de la muestra parcial. El DCO registrará el volumen de la muestra parcial y colocará el Depósito para Almacenamiento de Muestras Parciales en un área segura dentro del sitio de recolección.
8. El DCO y el Jugador certificarán con su firma que se siguió el Protocolo de Almacenamiento de Muestra Parcial, que la muestra está asegurada y que es su orina. El DCO le informará al Jugador que deberá regresar al lugar de

recolección cuando esté en condiciones de volver a proporcionar nueva orina.

9. Después de que el Jugador regrese al área de recolección, el Jugador mostrará su identificación al DCO y confirmará que la Etiqueta de Seguridad del Depósito para Almacenamiento de Muestras Parciales está segura e intacta. Si el Jugador está satisfecho con que la muestra parcial está asegurada y no fue manipulada, el Jugador proporcionará una muestra de orina adicional en un nuevo Recipiente de Recolección, de conformidad con los procedimientos de recolección de muestras de orina.
10. Si el Jugador no proporciona la muestra de 90 ml exigida y debiera abandonar el área de recolección por un motivo permitido, el DCO comenzará con el paso 1 de este Protocolo de Muestra Parcial hasta que se obtenga la muestra de 90 ml exigida.
11. Una vez obtenida la muestra de 90 ml exigida, el DCO envasará la muestra de la manera habitual para su envío al laboratorio.
12. El DCO y el Jugador certificarán con su firma que se siguieron todos los procedimientos de recolección, incluido este Protocolo de Muestra Parcial, y que la muestra es su orina.

#### **IV. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE MUESTRAS DE SANGRE**

##### **A. Recolecciones de muestras de manchas de sangre seca**

Durante el proceso de recolección de manchas de sangre seca, el DCO administrará la recolección de la muestra. Es importante que el DCO use guantes y tenga un dispositivo de control de tiempo durante el proceso de recolección.

1. El DCO le indicará al Jugador que elija un kit de prueba de manchas de sangre seca de una selección de ese kit.
2. Una vez que el Jugador haya seleccionado un kit, el DCO abrirá el kit de prueba de manchas de sangre seca, retirará su

contenido y, junto con el Jugador, verificará si hay evidencia de manipulación.

3. El DCO utilizará el hisopo con alcohol que se incluye para limpiar el exterior del brazo superior del Jugador y lo dejará secar.
4. Mientras la parte superior del brazo del Jugador se seca, el DCO abrirá la bolsa blanca del dispositivo, separando las dos capas.
5. El DCO retirará el dispositivo de su bolsa. **El DCO no retirará la cubierta de plástico ni presionará el botón rojo todavía.**
6. A continuación, el DCO tirará de la lengüeta detrás del botón rojo para remover el papel protector del dispositivo que expone el adhesivo. **El DCO no deberá bajar el dispositivo en este punto.**
7. El DCO aplicará el dispositivo en el exterior del brazo superior (no dominante) del Jugador con el cartucho de muestra (el área debajo del botón rojo con el rectángulo rojo alrededor) apuntando hacia abajo.
8. Luego, el DCO deberá retirar la cubierta de plástico del botón rojo y presionar el botón rojo firmemente hasta que se escuche un clic.
9. El dispositivo debe permanecer en el brazo superior del Jugador durante 3 minutos. El cartucho de muestra se considera completo cuando se llenan las cuatro cápsulas y aparece sangre al costado del cartucho de muestra. El DCO debe tener un dispositivo de control de tiempo listo para garantizar que el dispositivo permanezca en el brazo superior del Jugador durante los 3 minutos completos.
10. Mientras espera que el dispositivo se llene de sangre, el DCO le indicará al Jugador que seleccione un conjunto de sellos de código de barras de la muestra de un suministro disponible y que el Jugador confirme que todos los sellos de código de barras de la muestra en la hoja coinciden.

11. Luego, el DCO despegará lentamente el dispositivo del brazo superior del Jugador. Si fuera necesario, el Jugador podrá usar el vendaje incluido en el kit de prueba de manchas de sangre seca.
12. Para embalar la muestra para su envío al laboratorio, el DCO colocará uno de los sellos pequeños con código de barras de la muestra de la hoja alrededor de la parte superior del dispositivo (*es decir*, la parte del dispositivo con el botón rojo) y despegará la película transparente del cartucho de la muestra para exponer las ventilaciones del receptáculo de la muestra.
13. Luego, el DCO insertará el dispositivo en la bolsa plateada para muestras, lo sellará y lo colocará nuevamente en la caja del kit de prueba de manchas de sangre seca. Los pequeños paquetes de humedad en la bolsa plateada para muestras deben dejarse en la bolsa para muestras con la muestra.
14. Luego, el DCO retirará la cubierta adhesiva de la caja del kit para cerrar y sellar la muestra en la caja.
15. El DCO colocará un sello con código de barras de la muestra en la caja del kit de prueba de manchas de sangre seca. **El número completo con código de barras debe colocarse en la parte superior de la caja del kit de prueba de manchas de sangre seca.**
16. El sello con código de barras de la muestra restante debe colocarse en la Lista de Seguimiento de Muestras de Sangre junto al nombre del Jugador. El DCO adherirá el sello del vial A a la copia blanca del Formulario de Procesamiento de Muestras de Atletas y el sello del vial B a la copia rosa del Formulario de Procesamiento de Muestras de Atletas.
17. Una vez que se hayan obtenido todas las muestras, el DCO colocará todas las muestras de sangre seca en un recipiente de envío para remitirlo a SMTRL en Salt Lake City, Utah. Las muestras de manchas de sangre seca deben enviarse por FedEx servicio estándar de urgencia.



## **B. Extracciones de sangre venosa**

Todos los DCO, Asistentes de Recolección de Sangre (Blood-Collection Assistants, “BCA”) y Jugadores deben cumplir con los siguientes procedimientos de recolección. Los Clubes deben informar de inmediato a la Oficina del Comisionado si un DCO no cumple con alguno de estos procedimientos:

1. Los DCO y BCA son responsables de mantener el control y la limpieza en el área de recolección. Únicamente las personas autorizadas por el DCO podrán estar en el área de recolección.
2. El DCO no será responsable de proporcionar alimentos ni líquidos a los Jugadores.
3. Al ingresar en el área de recolección, el DCO registrará la fecha y la hora de llegada del Jugador al área de recolección y confirmará la identidad del Jugador basado en la identificación con fotografía. Si el Jugador no tiene identificación con fotografía, el representante del Club confirmará la identidad del Jugador.
4. El Jugador no puede llevar ningún artículo al área de recolección cuando se proporciona una muestra.
5. El jugador debe permanecer en contacto visual con el DCO hasta que se complete la recolección.
6. El DCO seleccionará el Formulario de Procesamiento de Muestras de Atletas del Jugador y completará la sección superior.
7. El DCO le solicitará al Jugador que indique verbalmente su brazo no dominante o que marque su brazo no dominante con una pequeña marca de bolígrafo “x”.
8. El Jugador seleccionará un paquete sellado de accesorios de agujas (2 tubos estériles de recolección Vacutainer™, una aguja estéril y un soporte para extracción de sangre). El BCA retirará su contenido y ensamblará la aguja y el soporte para extracción de sangre. Los tubos de recolección Vacutainer™,

la aguja y el soporte permanecerán en posesión de BCS en todo momento hasta el embalaje de la muestra.

9. El Jugador seleccionará un Kit InnoVero SAFESystem™ sellado de un suministro de ese kit. El DCO o BCA retirará el contenido del kit de transporte y verificará con el Jugador que las etiquetas de código de barras de la muestra coincidan con las impresas en los kits de transporte. El DCO o BCA colocará una etiqueta con código de barras a lo largo en cada uno de los tubos de recolección Vacutainer™.
10. El BCA procederá con la extracción de sangre.
  - a. El BCA verificará el brazo marcado y se le aplicará un torniquete. El lugar de la punción se limpiará con un hisopo con alcohol.
  - b. El BCA insertará la aguja y extraerá 5 ml de sangre por cada tubo de recolección (10 ml en total).
    - i. El torniquete debe retirarse después de la inserción de la aguja.
    - ii. No se realizarán más de 2 intentos para insertar la aguja. Si el BCA no puede obtener una muestra con 2 intentos, la recolección se interrumpirá para el Jugador.
    - iii. Los tubos de recolección Vacutainer™ deben permanecer a la vista del Jugador todo el tiempo.
    - iv. Los tubos de recolección Vacutainer™ deben invertirse suavemente 5 veces después de la recolección.
  - c. Después de retirar la aguja, el BCA colocará una gasa sobre el lugar de la punción y un vendaje.
  - d. El DCO o BCA le indicarán al Jugador que no debe hacer ejercicio vigoroso usando su brazo no dominante durante treinta (30) minutos.
  - e. El BCA debe estar preparado para brindar primeros auxilios, si fuera necesario.

11. La BCA debe desechar el equipo de recolección de sangre conforme a las normas de residuos biológicos peligrosos exigidas.
12. Una vez que se haya proporcionado una muestra de sangre de volumen adecuado, el DCO o BCS registrará el número de código de barras de la muestra en el Formulario de Procesamiento de Muestras de Atletas y confirmará la exactitud con el Jugador.
13. El DCO o el BCA colocarán el tubo de recolección Vacutainer™ en cada frasco “A” y “B” y girarán la tapa de seguridad en el sentido de las agujas del reloj hasta que quede bien cerrada.
  - a. Cada frasco para muestras que contenga un tubo de recolección Vacutainer™ se colocará en una bolsa para muestras de sangre, la que deberá sellarse.
  - b. Las muestras deben permanecer a temperatura ambiente de 10 a 15 minutos antes de prepararse para el transporte.
14. El Jugador firmará en el espacio dispuesto e indicará que la recolección se realizó de conformidad con el protocolo o anotará cualquier problema que considere que haya ocurrido con la recolección.
15. El BCA firmará en el espacio dispuesto e indicará que la recolección se realizó de conformidad con el protocolo o anotará cualquier problema que considere que haya ocurrido con la recolección.
16. El DCO firmará en el espacio dispuesto e indicará que la recolección se realizó de conformidad con el protocolo o anotará cualquier problema que considere que haya ocurrido con la recolección.
17. El DCO se asegurará de que toda la información esté completa y la verificará con el Jugador. El DCO le ofrecerá al Jugador la copia rosa del Formulario de Procesamiento de Muestras de Atletas.

18. El DCO contará y asegurará todas las muestras selladas en un recipiente de envío aprobado con temperatura controlada de conformidad con el protocolo y asegurará que el dispositivo de control de temperatura dentro del recipiente registre la temperatura con precisión.
19. A menos que se indique lo contrario, el DCO no debe entregar las muestras a un servicio de mensajería si el servicio de mensajería no puede enviarlas al laboratorio el mismo día en que se reciben. Cuando el DCO mantenga la custodia de las muestras, las conservará en un lugar seguro (*p. ej.*, su residencia) hasta que se transporten al laboratorio o se consignen a un servicio de mensajería para su envío.